

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ACATLAN

ADICION AL ARTICULO 294 DEL CODIGO CIVIL PARA EL EDO. MEX. EN LO REFERENTE AL CRITERIO QUE SE TOMA COMO BASE AL MOMENTO DE FIJAR EL MONTO DE LOS ALIMENTOS



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
YENI IVETT PEÑA SANCHEZ

ASESOR: LIC. JESUS GENARO HERNANDEZ SANTAOLAYA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: YENI IVETT PEÑA SANCHEZ

SEPTIEMBRE 2002

FECHA: 25 Septiembre 2002

FIRMA: [Firma manuscrita]

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

AIDA SANCHEZ GRAJALES

Que con su orientación y ejemplo
me enseñó el camino para
enfrentarme a la vida

A MI PADRE:

FILIBERTO PEÑA ADAME

Con respeto, cariño y admiración

A MIS HERMANOS:

FILIBERTO Y SELENE

Con todo mi cariño y respeto
Por ser dos de las personas más
Importantes en mi vida

A OTHMAR GISPERT:

En agradecimiento por su
comprensión y apoyo con
todo el amor que se merece

A MI ASESOR:

LIC. GENARO HERNANDEZ SANTAOLAYA

Por el gran apoyo, esfuerzo y dedicación
que me brindó al asesorarme en la
elaboración de esta Tesis

Con mi reconocimiento y profunda
gratitud

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES CAMPUS ACATLAN**

A MIS SINODALES

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA	5
Formas de familia	5
1.- Estado Salvaje y Promiscuidad	5
La Barbarie	6
Promiscuidad	7
2.- Formas de Familia Nuevas	8
La familia consanguínea	8
La familia Punalúa	8
La familia Sindiásmica	9
La familia Monogámica	10
3.- La gens Iroquesa	10
4.- La gens Griega	16
5.- La familia Nomada	19
6.- La familia Celta y Germana	19
7.- La familia en los pueblos Orientales	22
Egipto	22
Babilonia	23
Asiria	23
Israel	24
Persia	24
India	25
China	26
8.- La familia en la Edad Media	26
9.- La familia Revolucionaria Francesa	27
10.-La familia en el Código de Napoleón	29
11.-La familia en nuestros días	30
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS	32
CAPITULO II.- ALIMENTOS	39
1.- Concepto	39
2.- Contenido	43
3.-Fundamentación	44
Fundamento Etico	45
Fundamento Social	46
Fundamento Jurídico	46
4.- Fuentes	49
5.- Sujetos	51
6.-Características Específicas	54

6.1.- Reciproca	54
6.2.- Proporcional	56
6.3.- A prorrata	57
6.4.- Subsidiaria	59
6.5.- Imprescriptible	59
6.6.- Irrenunciable	61
6.7.- Intransigible	61
6.8.- Incompensable	62
6.9.- Inembargable	63
7.- Formas de Cumplimiento	64
8.- Formas de Garantizarla	73
9.- Causas de terminación	77
CAPITULO III.- CRITERIO PARA PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS SEGÚN LA LEGISLACION VIGENTE DEL ESTADO DE MEXICO.	81
CAPITULO IV.- ANALISIS COMPARATIVO DEL ARTICULO 294 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO CON LOS ARTICULOS RELATIVOS AL MISMO EN LAS LEGISLACIONES VIGENTES EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.	83
CAPITULO V.- PROPUESTA PARA LA ADICION AL ARTICULO 294 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO PARA TENER COMO BASE UN CRITERIO DIFERENTE AL MOMENTO DE FIJAR EL MONTO DE LOS ALIMENTOS.	88
CAPITULO VI.- CONCLUSIONES.	91
CAPITULO VII.- BIBLIOGRAFIA	95
LEGISLACION CONSULTADA	97

INTRODUCCION

Las necesidades de los seres humanos son múltiples, estas se diferencian entre sí por el grado de importancia que revisten, de donde es fácil que comprendamos la existencia de necesidades primarias, que debemos satisfacer de inmediato. Entre estas, contamos con la de alimentarnos, vestirnos, etc., que posibilitan el desarrollo de nuestra propia vida.

En razón de tales necesidades, el legislador, tratando de proteger desde este punto de vista la vida de las personas, ha expedido disposiciones legales que tienden a asegurar la existencia de aquellas, estableciendo para determinados individuos la obligación de suministrar a otros lo necesario para vivir, originándose así la creación de la pensión alimenticia a favor de estos últimos.

La pensión Alimenticia es el resultado que da, el que una persona carente de recursos económicos pida a otra que tiene suficiente, ayuda para su subsistencia; ello ante la Autoridad Jurisdiccional correspondiente siempre que acredite el vínculo que una a los mismos, ya sea matrimonial o filial.

La Institución Alimenticia es de orden e Interés público y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria, tutelar que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que llamamos la asistencia pública.

Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario y obligación de darlo a quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos total o parcialmente. La obligación no recae solo sobre los cónyuges, sino se basa también en el parentesco de esta manera nace una obligación civil.

El vocablo alimentos connota lo que el hombre necesita para su nutrición.

En derecho el concepto alimentos es más amplio: comprende no sólo comida, sino todo aquello que una persona requiere para vivir como tal persona (la habitación, la comida, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menor, lo necesario para su educación) .

Es un deber que entre consortes nace del vínculo conyugal; entre concubinos entre ascendientes y descendientes de la filiación y entre colaterales del parentesco.

Es expresión de solidaridad y de mutua ayuda que debe existir entre los miembros de la familia. Este deber tiene contenido moral, que el derecho ha recogido y lo transforma en un deber jurídico.

Los alimentos no han de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista no carezca de lo necesario para la vida y además, esta obligación ha de estar en proporción a la posibilidad económica de quien debe cumplirla.

La obligación alimenticia toma su fuente de la ley y por lo tanto su cumplimiento puede exigirse aún contra la voluntad del acreedor.

La obligación alimenticia que deriva del parentesco, recae primeramente sobre los parientes más próximos en grado y ante la imposibilidad de éstos debe ser cumplida en orden subsecuente de proximidad, por los parientes menos lejanos.

En la línea recta ascendente o descendente, no existe limitación en los grados de parentesco para cumplir con esta obligación; en la línea colateral, el deber de dar alimentos, comprende a los parientes hasta el cuarto grado de parentesco.

Los cónyuges o los concubinos están obligados al sostenimiento económico del hogar y a proveer a la alimentación de sus hijos en la forma que acuerden en proporción a sus posibilidades. Si cualquiera de los deudores careciere de bienes propios todos los gastos serán por cuenta del otro. Ambos son responsables del pago de las deudas que su consorte o concubino contraiga para el sostenimiento del hogar y de sus hijos menores.

El acreedor alimentario tiene derecho preferente sobre los bienes de su cónyuge o concubino, sus productos, salarios, sueldos y emolumentos, para hacerse pago de las cantidades que por alimentos le corresponda recibir.

Respecto a los descendientes: quienes ejercen la patria potestad tienen obligación de alimentar convenientemente a sus descendientes menores de edad. Estos no necesitan probar que carecen de medios económicos para que el pago de la obligación alimenticia, se haga efectivo. Pueden obligar a sus descendientes a vivir en la casa de

quienes ejercen la patria potestad, puesto que los descendientes menores no pueden dejar la casa de los padres, sin permiso de ellos o de la autoridad competente.

Cuando una persona no destina en su testamento para proporcionar alimentos a sus descendientes menores de dieciocho años o a los descendientes que siendo mayores de esa edad se encuentren impedidos para trabajar, al cónyuge que le sobreviva, si no tiene bienes, mientras permanezca soltero, así como la persona con quien el testador vivió en concubinato durante los cinco años anteriores a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio y el superviviente esté impedido para trabajar, no tenga bienes suficientes, permanezca soltero, y observe buena conducta, los acreedores alimenticios podrán hacerse pagar su crédito, con cargo a la masa hereditaria (arts. 1368, 1 374, 1 375 y 1 376 del Código Civil).

La obligación alimenticia, presenta los siguientes caracteres:

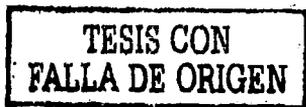
- a) Es recíproca;
- b) Personalísima;
- c) Intransitable;
- d) no compensable;
- e) Asegurable;
- f) Imprescriptible;
- g) Divisible, y
- h) Preferente el derecho de los cónyuges y los hijos para exigirse alimentos.

El aseguramiento del paso de los alimentos debe hacerse por medio de hipoteca, prenda, fianza o depósito en cantidad bastante para cubrir los alimentos, o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Tienen acción para pedir el aseguramiento de alimentos:

- a) el acreedor alimentario;
- b) el ascendiente que tenga al menor bajo su patria potestad;
- c) el tutor;
- d) los parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- e) el Ministerio Público.

Cesa la obligación de dar alimentos en los casos en que desaparezca alguno de los supuestos que la ley establece para su exigencia, a saber: a) la posibilidad de quien debe darlos, o b) la necesidad de quien debe recibirlos.



También cesa esta obligación, por ingratitud del acreedor alimentista, hacia quien debe prestarle alimentos. Cuando quien debe recibir los alimentos abandona sin causa justificada y sin consentimiento del deudor la casa de éste. Cuando la situación precaria en que se encuentra el acreedor alimentista obedece a su conducta viciosa o a su falta de aplicación para el trabajo.

La obligación alimenticia, puede ser cumplida asignando una pensión competente al acreedor o incorporándolo a su seno de la familia.

Sin embargo en muchas ocasiones, no es posible determinar con certeza el monto de dicha pensión, cuanto es lo que realmente puede dar el obligado y lo que necesita el acreedor, por lo anterior se toca este punto que considero de suma importancia para proteger a la estabilidad tanto económica como familiar de algunas familias que por alguna situación dejan de tener los medios necesarios para poder mantener el nivel de vida al que estaban acostumbrados.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA

En virtud de que la materia de alimentos es un tema que compete al derecho familiar, comenzaremos haciendo un breve estudio de los orígenes de la familia.

De acuerdo con la clasificación hecha por el etnógrafo norteamericano Henry Lewis Morgan, en relación al origen de la familia, a continuación haremos una breve referencia a ello.

FORMAS DE FAMILIA

1.- Estado Salvaje y Promiscuidad.

"Se subdivide en tres periodos.

A) INFERIOR.- O sea, la infancia del género humano, en la cual los hombres permanecían aún en los bosques tropicales o subtropicales y vivían, por lo menos parcialmente, en los árboles. Esta es la única explicación para que pudiera continuar existiendo entre grandes fieras salvajes. Sus alimentos esenciales eran frutos y raíces. El principal progreso de ésta época es la formación del lenguaje estimulado.

B) PERIODO MEDIO.- Esta etapa comienza con el empleo del pescado, como alimento, y con el uso del fuego. Estos elementos van juntos, pues el pescado solo puede ser utilizado plenamente como alimento, gracias al fuego. Usaban instrumentos de piedra sin pulimentar, pertenecientes a la primitiva edad de piedra, los cuales son conocidos con el nombre de Paleolíticos. Se afirma que en este periodo apareció la antropofagia.

C) PERIODO SUPERIOR.- Este principia con la aparición del arco y la flecha, gracias a los cuales la caza proporciona un alimento regular, y la cacería deviene una de las ocupaciones normales. El arco, la cuerda y la

flecha romana un instrumento complejo, y su invención supone larga experiencia acumulada y facultades mentales desarrolladas, así como conocer otros inventos. Aquí aparecen algunos indicios de residencia fija en aldeas y cierta maestría para producir algunos medios de subsistencia."¹

Estos progresos los encontramos entre los indios del noroeste de América que conocen el arco y la flecha, pero no el arte de la alfarería, con el que empieza según Morgan, el "tránsito a la Barbarie".

LA BARBARIE

Siguiendo con este orden cronológico, la barbarie puede clasificarse en tres periodos: el inferior, el medio y el superior.

En el inferior, empieza a introducirse la alfarería. Se caracteriza por la domesticación, cría de animales y el cultivo de las plantas.

Con el periodo medio principia la domesticación de animales para el suministro de leche y carne, el cultivo de las praderas, el cual no era desconocido y se fue profundizando en su conocimiento. También aprenden a labrar los metales.

La domesticación de animales y la formación de grandes rebaños parece que fue la causa de la separación de los Arios y Semitas de los Bárbaros.

En esta etapa, principia la fundición del mineral de hierro. Encontramos por primera vez el arado de hierro tirado por animales domésticos, lo que hace posible la roturación de la tierra en grandes extensiones, o sea la agricultura, y se produce un aumento prácticamente ilimitado en los medios de subsistencia. A este respecto, observamos también la tala de los bosques y su transformación en tierras de labor y en praderas, lo cual habría sido imposible, en gran escala, si no hubiera contado con el hacha y la pala de hierro, motivando un rápido ascenso demográfico.

¹ GUITRON FUENTEVEILLA, Julian, Derecho Familiar, Universidad Autónoma de Chiapas, México 1988, página 40.

PROMISCUIDAD

"Siguiendo las investigaciones de Morgan, y sistematizadas por Engels, podemos afirmar que la familia originalmente fue totalmente promiscua, siendo esta la organización social mas antigua que se recuerde."²

En ésta había un comercio sexual promiscuo, "de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres, y cada hombre a todas las mujeres". Esta manifestación familiar realizó el matrimonio por grupos, en una promiscuidad relativa, pues los hombres de un Totem buscaban la unión sexual con las mujeres de otras tribus, en este sentido, la filiación se determinó matriarcalmente.

Engels afirma que el matrimonio por grupos, aún habiendo existido, pertenece a una época tan remota que de ningún modo podemos encontrar pruebas directas de su existencia, ni aún en los fósiles sociales entre los salvajes más atrasados.

En el matrimonio por compra, se considera a la mujer como objeto de comercio, la cual entra como cosa al patrimonio del comprador. En este punto se trata de encontrar un apoyo a la tesis monogámica del matrimonio, argumentando que al haber una propiedad absoluta del hombre hacia la mujer, exclusiva de su propiedad, era la madre de sus hijos.

En el matrimonio por raptó también encontramos un fundamento monogámico y patriarcal, el cual hace entrar a la raptada bajo el dominio sexual y doméstico exclusivo del raptor. Así vemos que en la evolución seguida por el matrimonio como semilla de la familia encontramos también el matrimonio consensual, en el cual la libre manifestación de la voluntad del hombre y la mujer para constituir un estado de vida permanente, con objeto de ayudarse mutuamente y perpetuar la especie, es en cierto modo el concepto de matrimonio moderno, el cual se ha considerado como contrato, institución, acto solemne, acto jurídico, etc..

La promiscuidad de la familia en sus orígenes la podemos sintetizar diciendo, los hombres vivieron en una época primitiva bajo una promiscuidad sexual absoluta. Como consecuencia de la misma, la paternidad es incierta, de ahí la afirmación que el matriarcado, fue la

² GUITRON FUENTEVILLA, Jullán, *ídem*.

primera forma de organización familiar, ya que solo podía saberse certeramente quien era la madre.

Como fase final de la promiscuidad, encontramos la monogamia, la cual resulta del dominio absoluto y exclusivo del hombre sobre la mujer, y origina una relación sexual íntima de la mujer con el hombre; pero no de éste hacia ella, porque el hombre, en este estado, continuaba en relaciones poligámicas.

2.- Formas de familia nuevas

Para iniciar el estudio de estas formas de familia nueva en las cuales encontramos un sistema de parentesco contradictorio con los vínculos de la familia, examinaremos su primera manifestación:

a).- Consanguínea.-En esta familia los cónyuges se encuentran divididos por generaciones. Se considera a todos los abuelos y abuelas como marido y mujer, así mismo, sus hijos con los hijos de sus hijos, en las generaciones venideras, constituirán cadenas de cónyuges comunes.

De acuerdo con Engels, en esta forma de familia, los ascendientes y descendientes, los padres con los hijos, son los únicos que están excluidos entre sí de los derechos y deberes del matrimonio.

Además el vínculo de hermano lleva consigo la relación sexual, prohibiéndose las relaciones sexuales entre padres e hijos. Por ejemplo, María y Juan son hermanos y se casan, tienen dos hijos, Pedro y Susana, los cuales son hermanos entre sí. Ellos procrean otros dos hijos, etc. Y así, el hecho de ser hermanos trae agregado el deber sexual entre ellos.

b).- La familia Punalúa.- De la forma familiar consanguínea se derivó la llamada Punalúa. Este fue el resultado de prohibir las relaciones sexuales entre hermanos y hermanas descendientes de la misma madre, llegando a prohibir el matrimonio. Su organización se determinaba por el número de hermanas, las cuales formaban un conjunto de mujeres comunes, incluyendo a sus hermanos y viceversa.³

³ GUITRON FUENTEVILLA, Julián, *idem*

Federico Engels, afirma respecto a la familia Punalúa que cierto número de hermanas carnales o más lejanas (es decir, primas en primero, segundo y otros grados) eran mujeres comunes de sus maridos comunes, de los cuales quedaban excluidos sus propios hermanos. Estos maridos, por su parte, no se llamaban entre sí hermanos, pues ya no tenían necesidad de serlo, sino Punalúa, es decir, compañero íntimo, como quien dice asociado. De igual modo una serie de hermanos uterinos o más lejanos, tenían en matrimonio común cierto número de mujeres, con exclusión de sus propias hermanas, y esas mujeres se llamaban Punalúa.

Para dejar más claro este tipo de familia, digamos que existe un grupo de hermanos y otro de hermanas, descendientes todos del tronco común, formado por Alejandro y Alicia. Este núcleo vive bajo el mismo techo; al crecer, tanto los hombres como las mujeres desean formar otras familias, entonces se van fuera de la casa al encuentro de relaciones sexuales con otros hombres, pero que son de otra familia, después se formará una familia Punalúa integrada por el grupo de hermanos o hermanas descendientes de Alejandro y Alicia, con otros grupos, quedando lógicamente excluidos los hermanos o hermanas, según el caso.

Para Marx, los matrimonios celebrados en nuestra época, entre primos, comparados con la etapa de promiscuidad, comparados con los de la etapa de promiscuidad, resultarían tan incestuosos como los matrimonios celebrados en la familia consanguínea, ya que los matrimonios celebrados entre parientes provocan taras que repercuten en perjuicio de los hijos y de la sociedad.

También en la familia Punalúa, encontramos el origen de la "gens", como consecuencia de reprobación de las relaciones sexuales entre hermanos en línea materna, y por implantación de una serie de instituciones comunes, sociales y religiosas. Además, solo se reconocía la descendencia matriarcal, es decir, por vía femenina.

"c).- La familia Sindlámica.- Encontramos en esta organización familiar el primer asomo de la monogamia; así mismo el matrimonio por grupos, a través del cual se busca un compañero favorito con el cual pasar un tiempo mas o menos largo en forma exclusiva, respecto a sus relaciones sexuales, esta situación era para la mujer, pues el hombre sigue conservando su derecho a la poligamia, castigando a la mujer con penas infamantes en caso de infidelidad. Este vínculo era efímero, a tal punto, que por voluntad de cualquiera de las partes podía darse por

terminado, siendo la madre la encargada de cuidar a los hijos. Con la evolución de esta expresión familiar, la sindiásmica deviene la manifestación familiar, característica de la época correspondiente a la barbarie. Respecto al comercio carnal, los sindiásmicos, empezaron a excluir a los hermanos consanguíneos, después a los parientes más cercanos y finalmente, a los más alejados. El resultado de estas prohibiciones fue la escasez de mujeres, saliendo los hombres a buscarlas fuera de su tribu, lo que hacían por compra o por raptó.⁴

La mujer era considerado como un productopreciado; pero ella se percató de esto y empezó a presionar en diversas formas al marido, exigiendo una relación monogámica de donde la mujer pertenecía exclusivamente a un hombre, no así el hombre, el cual seguía siendo polígamo. Lo anterior originó la filiación paterna lo cual permitió a los hijos hombres quedar en el seno paterno, y las mujeres en el materno, pudiendo los hombres heredar los bienes del padre. También el dominio económico del hombre ayudó a ejercer un poder absoluto y exclusivo dentro de su hogar, dando lugar al sistema patriarcal.

Como resultado de la familia sindiásmica podemos observar una evolución que trajo consigo a la familia monogámica, semilla originadora de toda la organización familiar, social y estatal actual.

d).- La familia Monogámica.- Esta organización familiar es el resultado final de la sindiásmica. La diferencia fundamental con aquella es que la monogámica establece lazos conyugales mucho más duraderos y no pueden ser disueltos por el solo deseo de alguno de los cónyuges, permitiendo al hombre repudiar a su mujer por infidelidad o por alguna otra causa grave.

3.- La "gens" Iroquesa.-

Según Engels y apoyado en los descubrimientos hechos por Lewis H. Morgan, expresa que, la gens son grupos familiares cuyo origen o fuente está en América, porque las tribus de indios son las primeras en aplicar este tipo de organización a sus núcleos humanos, aunque con una variante: los indios americanos designaban a un grupo de personas en parentesco, con el nombre de algún animal, y en Roma llevaba el nombre de Gens y en Grecia genca.

⁴ GUITRON FUENTEVILLA, Julián, *idem*

El mismo autor sostiene, respecto al origen de la gens que, la prueba de que los grupos consanguíneos designados por medio de nombres de animales, en el seno de una tribu de indios americanos, son esencialmente idénticos a la gens de los griegos, a las gentes de los romanos, de que la forma americana es la original, siendo la grecorromana un derivado ulterior a ella.

La afirmación de Engels es dudosa porque las culturas griegas y romana son muy anteriores a las culturas americanas. Además, son dos tipos de cultura muy diferentes, desarrolladas en épocas distintas, y en cada una se le llamó, al conjunto de individuos unidos por la sangre, de diferente manera; pero aún así, no aceptamos que el nombre original o sentido dado a esa palabra se derive de la cultura americana, pues como es sabido, de las dos culturas (americana y grecorromana), la más reciente es la americana.

Ahora bien, la palabra latina gens, usada por Morgan para designar al grupo consanguíneo, se deriva de la raíz aria común *gan*, que significa engendrar. Otros sentidos de gens son: genos en griego, djanos en sánscrito, kuni en inglés y también quieren decir engendrar, parentesco y descendencia.

En Grecia y Roma gens se empleó para designar al grupo familiar descendiente de un tronco común, en este caso sería el padre de la tribu, y el núcleo de ella ligado por instrucciones de carácter religioso o social.

Engels trata de explicar el funcionamiento de una gens o grupo consanguíneo primitivo, tomando como género la de los IROQUESES y en forma específica la tribu de los SENEKAS. En este grupo se incluía únicamente a los miembros derivados de la filiación femenina, es decir los hijos nacidos dentro de un matrimonio se incluían en el grupo, con la diferencia de que los hermanos no podían contraer nupcias con sus hermanas, sino que debían realizarlo con mujeres extrañas, con mujeres de otra gens, y los hijos procreados con esas mujeres quedaban fuera de la gens del marido, de acuerdo a la filiación materna

Según las afirmaciones anteriores, debemos fijar nuestra atención en que la permanencia de los hijos dentro de la gens materna, podría ser el origen del régimen matriarcal, en el cual la filiación se hace por vía materna. Siguiendo a Engels en su exposición, nos da el ejemplo de la tribu Seneka integrada con ocho gens, con el nombre de un animal por cada grupo, así lobo, oso, tortuga, castor, etc., estas gens tenían las mismas costumbres, y en esencia eran:

PRIMERO.- Elegir al SAQUEM, director en tiempo de paz, y al jefe comandante de la guerra. El hijo del Saquem no podía ser elegido Saquem para esa misma gens, pues por la filiación materna pertenecía a otra. El saquem y el Jefe eran elegidos por todos los miembros de la gens y ratificada por las otras siete gens. El poder del Saquem era ilimitado y no tenía poder coercitivo.

SEGUNDO.- La gens, a través de otra votación, deponía al Saquem y al Jefe, pasando a ser éstos simples miembros de la gens. Esto podía hacerlo el Consejo de la Tribu, aún en contra de la voluntad de la gens.

TERCERO.- Ningún miembro tenía derecho a casarse dentro de la gens.

CUARTO.- Las propiedades de los muertos pasaban a los demás gentiles o integrantes del grupo, pues lo fundamental era no salir de la gens, así el esposo y la esposa no podían heredarse mutuamente, ni los hijos del padre; pero sí los de la madre.

QUINTO.- Los gentiles se debían entre sí ayuda y protección; y principalmente, auxilio mutuo para vengar todo acto que fuera realizado en contra de los intereses de alguno de ellos, o una determinada gens. Cuando el miembro de una gens cometía un acto que se consideraba delito, contra otro de una gens diferente, se tenía como atentatorio contra los intereses de toda la gens. A ese respecto, Engels afirma: que cada individuo tenía confiada su seguridad a la protección de la gens entera. En este caso se consideraba a la gens como un todo formado por unidades, las que, en caso de ser atacadas individualmente, se suponía afectaban a toda la gens, por lo que la ofensa en contra de uno se consideraba como ofensa a todo el grupo.

SEXTO.- La gens poseía nombres de su exclusivo derecho, así el nombre de un miembro indicaba a cual gens pertenecía.

SEPTIMO.- La gens podía adoptar a extraños, dándoles de esta manera acceso a los derechos de la gens y de la tribu entera.

OCTAVO.- Además tenían solemnidades religiosas realizadas por los Saquem y los Jefes.

Según Engels, se hace difícil probar en las gentes indias la existencia de solemnidades religiosas especiales; pero las ceremonias religiosas de los indios, enlázanse más o menos con las gentes.

No estamos de acuerdo con Engels, porque independientemente de la manera de realizarse las gens y las tribus, cada una tenía su propio rito religioso. Además, para nacimientos y funerales casi todas tenían ceremonias religiosas especiales.

NOVENO.- Tenían las gens, en esta época, un cementerio común.

DECIMO.- En su organización política cada gens tiene un consejo formado por la Asamblea Democrática, de todos los gentiles adultos, varones y hembras, con el mismo derecho a votar, y residiendo en ellos el poder soberano del pueblo. Aquí encontramos una clara manifestación de organización democrática, antecedente remotísimo de las actuales formas de gobierno e igualdad de la mujer por primera vez en la historia de la familia.

A través de estas atribuciones se vislumbra un conjunto de miembros integrantes de un núcleo en igualdad de circunstancias, es decir, todos con los mismos derechos y obligaciones a cumplir. Cuando se realizó el descubrimiento de las tribus en América del Norte, todas se encontraban organizadas, aunque algunas con derecho materno (senekas) y otras con derecho paterno, que por cierto eran pocas (omahas). También las gens formaban otro tipo de asociación; la fratria, por la cual unían dos o más gentes, así encontramos que los senekas tenían dos fratrias, una comprendía de la primera a la cuarta gens, y la otra, de la quinta a la octava.

Entre los senekas se creía que las gens primitivas habían sido las del Oso y las del Ciervo, de las cuales se fueron originando las demás.

Las funciones de los fratrias, o sea, del conjunto de gentes en la tribu de los senekas, eran en gran parte sociales y en parte religiosas y las principales fueron: grandes jugadores de pelota, apostando a favor de su gente, en el Consejo de la Tribu, sentábanse los Saquem frente a los jefes de la fratria.

Cuando se cometía un asesinato, y el homicida o su víctima pertenecían a distintas fratrias, éstas se reunían en unión de todas las gentes para pedir a la otra fratria, reunida en la misma forma, la reparación amistosa del daño. Al morir personajes importantes, una fratria diferente a la del difunto, se encargaba de organizar los funerales, y la suya presidía el duelo. El Consejo de la fratria tomaba parte en la elección del Saquem; pero cuando el Consejo de la Fratria opuesta no estaba de acuerdo, la elección se consideraba nula.

Los Iroqueses tenían misterios y ritos religiosos especiales ejecutados por dos asociaciones religiosas, una perteneciente a cada fratria.

En caso de guerra, participaba cada fratria como ejército independiente con un estandarte y uniforme especial, al mando de su jefe.

De lo anterior podemos concluir que, cada tribu estaba formada de un número indeterminado de fratrias; cada fratria se encontraba formada por un número indeterminado de gens, aunque siempre más de dos.

En este sentido, Engels afirma que de igual modo que varias gentes constituyen una fratria, así, en la forma clásica, varias fratrias constituyen una tribu.

Engels parte del supuesto lógico de que ellos mismos comprendieran que mientras más unidos estuvieran, más fuertes y poderosos serían y se enfrentarían con mayor seguridad a cualquier peligro.

En síntesis, las características de cada Tribu en América fueron: un territorio propio y un nombre especial: un dialecto propio en cada tribu; el derecho de dar solemne posesión a los Saquem, y a los jefes elegidos por las gentes, o de deponerlos, aún en contra de la voluntad de su propia gens.

Poseían iguales ideas religiosas-mitológicas con los mismos cultos, además un Consejo de Tribu para los asuntos comunes, ese Consejo se encargaba de regular las relaciones con las tribus extrañas, recibía y enviaba Embajadores, declaraba la guerra y ultimaba la paz.

Había un Saquem o Jefe con atribuciones limitadas en cada tribu, era una especie de mandatario ejecutivo, para decisiones rápidas.

Podemos afirmar que la Confederación Iroquesa ofrece la organización social más desarrollada de los indios, antes de pasar del estado inferior de la barbarie.

Debemos aclarar que las investigaciones de Morgan seguidas por Engels, fueron incompletas pues si hubieran estudiado las culturas mexicana y peruana probablemente habrían encontrado antecedentes más remotos de la organización de esas tribus.

Engels enumera las condiciones fundamentales de la federación iroquesa que fueron:

1o.- Formar una liga eterna, teniendo como base la completa igualdad y la independencia de las cinco tribus consanguíneas, en todos sus asuntos internos.

2o.- El órgano de la Liga estaba constituido por un Consejo Federal de cincuenta Saquem, iguales todos en consideración y categoría. Este Consejo decidía, en última instancia, respecto a todos los asuntos de la Liga.

3o.- Estos cincuenta Saquem eran distribuidos entre las tribus, como representantes de la Federación.

4o.- Estos Saquem Federales. lo eran asimismo en sus tribus respectivas, y entre sus facultades tenían asiento y voto en el Consejo de Tribu.

5o.- Todos los acuerdos del Consejo Federal debían tomarse por unanimidad.

6o.- Votábase por tribu, de tal manera que todos los integrantes del Consejo emitieran un voto favorable, a fin de tomar una decisión válida.

7o.- Cada uno de los cinco Consejeros de la Tribu podían convocar al Consejo Federal, el cual no podía convocarse a sí mismo.

8o.- Las sesiones se realizaban delante del pueblo reunido; y cada iroqués podía tomar la palabra; pero sólo el Consejo podía decidir.

9o. En la Confederación no había ni líder visible, ni Jefe del Poder Ejecutivo.

10o. La Confederación tenía dos jefes de guerra superiores con iguales poderes y atribuciones (como los dos reyes de Esparta, los dos Cónsules de Roma).

Esa fue, en resumen la Organización Pública sobre la cual giraba la comunidad Iroquesa, aun cuando no conocieron la forma de Estado, porque ésta supone un poder público organizado y en esta tribu no existía.

Esta organización, ofrecida por las tribus americanas, es perfecta y en su manifestación más sencilla, como es la de la gens, originó a su vez Fratrías y Tribus y según Engels son una constitución admirable en toda su juventud y con su sencillez toda la gens, sin soldados, cuadrilleros, ni corchetes, sin nobleza, sin reyes, gobernadores, jueces o prefectos, sin procesos ni prisiones, marcha con regularidad.

Esto viene a comprobar lo dicho antes respecto a los iroqueses, que tenía una organización simple; pero resultaba por su misma sencillez efectiva para mantener y garantizar la vivencia de sus miembros de una manera regularizada, desde luego considerando la etapa de desarrollo y la época en que vivían. Finalmente esta expresión familiar, casi estatal, estaba destinada a ser destruida paulatinamente.

El poderío de estas comunidades primitivas fue quebrantado por influencias externas, y desde un principio fueron una degradación de la sencillez existente. En este sentido, Engels expresa: "los más viles intereses, la ruin codicia, la brutal ansia de goces, la sórdida avaricia, el robo egoísta de la propiedad común, inauguraron la nueva sociedad civilizada; los medios más vergonzosos, el robo, la violencia, la perfidia, la traición, minan la antigua sociedad de la gens, donde se desconocen las clases y la llevan a su perdición.

La descripción hecha por Engels es por demás elocuente y, sin mencionarlo, nos da un perfil de los males que en el futuro se infiltrarán en la organización familiar y estatal, y acabarán por dañarla, hasta un punto donde será necesaria la intervención del Estado, con objeto de salvaguardar los intereses familiares y sociales de la Nación.

4.- La gens griega

Los griegos y sus pueblos congéneres tenían la misma organización de las tribus americanas (gens, fratria y tribu), pero no en todas, pues en algunas faltaba la etapa intermedia o sea la Fratria; sin embargo, esta organización ya no tiene un carácter arcaico como la de los Iroqueses, gracias al estado de desarrollo cultural de los griegos.

Aquí impera el sistema patriarcal, que viene a transformar el tipo de organización (fortuna, matrimonios, hijos, etc.). Las bases compactas de la gens ateniense fueron:

Las solemnidades religiosas comunes realizadas por el jefe de la gens, actuando como sacerdote, y designado por ella misma.

Respecto a sus muertos, tenían lugares de sepultura comunes y derechos hereditarios recíprocos. Además, debían ayudarse, socorrerse y asistirse en casos de necesidad. También tenían deberes y, derechos recíprocos de casarse en ciertos casos en el seno de la gens, por ejemplo, cuando se trataba de huérfanas y herederas. Eran en algunos casos poseedores de una propiedad común con un tesoro propio.

La filiación se generaba a través del sistema patriarcal, había prohibición de matrimonio dentro de la gens, excepto en el caso de existir heredadas o huérfanas.

Ejercían el derecho de adopción en la gens, pero sólo excepcionalmente, tenían la libertad jurídica de elegir y deponer a sus jefes, también se establecieron derechos y deberes recíprocos entre las fratrias.

Respecto a la afirmación histórica de que una gens integraba un grupo de familias, Engels manifiesta su desacuerdo al decir: "bajo la constitución de la gens, la familia no pudo ser, ni fue jamás, una unidad orgánica, porque el esposo y la esposa. pertenecían por fuerza a dos gens distintas, la gens entraba completamente en la fratria, y ésta en la tribu, entonces la familia penetraba a medias en la gens del esposo y a medias en la de la esposa .

El razonamiento de Engels es correcto, pues los lazos unificadores de la gens se determinaban por la filiación consanguínea, o sea, por medio de la descendencia sanguínea, así se sabía quiénes podían ser parte integrante de una gens.

Como ejemplo de esta manifestación tomaremos la organización Ática, en la cual había cuatro tribus, cada una de tres fratrias; a su vez, se componía de treinta gentes cada una.

La constitución y organización de estos pequeños pueblos se dividía en tres partes. .

PRIMERA.- La autoridad permanente era el Consejo integrado por los jefes de la gens, pero cuando fueron muchas se optó por escoger a personas preparadas que dieron como resultado el nacimiento de la clase aristocrática. Su desarrollo originó el Senado y se consideraba a los Senadores como la clase intelectual de la gens.

SEGUNDA.- La Asamblea del Pueblo, semejante a los Iroqueses, se convocaba por el Consejo, para decidir los asuntos de importancia; todos los hombres podían hablar, y los acuerdos se tomaban alzando la mano, o por aclamación.

TERCERO.- El Jefe Militar, llamado Basiles, era como un Rey y se le revestía de poderes especiales, podemos afirmar que este es el origen de familias nobles especiales dentro del seno de la gens.

Vemos en esta etapa de la civilización griega la antigua organización de la gens, todavía en pleno vigor, pero también, observándose en ella las semillas de su ruina, por ejemplo, el derecho paterno de los hijos para heredar la fortuna de sus padres, lo cual facilita el amontonamiento de riquezas en la familia, donde se origina un poder y hasta cierto punto, una pequeña dictadura.

Del asomo de generaciones en las organizaciones griegas, gens, fratria y tribu, empieza a operarse un cambio, el cual convertirá en Estado y subsumirá en él, las tres formas de organización familiar del pueblo griego.

Engels pretende encontrar en esa acumulación de riqueza, producto de la sucesión paterna, entre otras cosas, la creación del Estado. Respecto a esto nos dice: "sólo faltaba una cosa, una institución que no se limitase a asegurar las nuevas riquezas de los individuos contra las tradiciones comunistas de la organización de la gens, sino que a la vez legitimase en nombre de la sociedad en general, las nuevas formas de adquisición de a propiedad que se iba desarrollando una tras otra, esto es, el crecimiento cada vez más rápido de las riquezas. Y nació esa Institución. Se inventó el Estado"

La afirmación de Engels, no es totalmente convincente, en virtud de que no es sólo la acumulación de riqueza lo que produjo el Estado, fue también el afán de proteger los intereses de las mayorías y, además, el crecimiento demográfico hizo necesario, y así fue en Grecia, la creación de una Institución capaz de salvaguardar y proteger los intereses tanto de la gens y de la fratria como de la tribu, dando por resultado el Estado y, en el caso concreto, el Estado Griego.

5.- La familia nomada

En los albores de la humanidad, la familia, constituida en un grupo de miembros ligados por la sangre (consanguíneamente), era tipo nómada, como consecuencia de estar siempre buscando el mejor estado de vida, cambiando continuamente de tierras, para encontrar las mejores y las más adelantadas maneras de sobrevivir, y aun cuando iban de un lugar a otro, alternando constantemente de región, lo hacían no en una forma desordenada por familias, tenían sentido de la organización aun en forma arcaica, sin dejar de ser efectiva. En los pequeños grupos de la época antigua y pastoral, y después en los más evolucionados, las mujeres pusieron las bases domésticas.

Como sabemos, la familia nómada se dedicaba al pastoreo, las mujeres con el vellón de las ovejas tejían y realizaban elaboración de telas y debido a su dedicación femenina natural, hicieron florecer la cerámica y la repostería.

La organización de esta familia (y no solamente de algunas, sino de la mayoría de las familias nómadas, venía siendo la misma), un Jefe era su representante ante el Consejo de la Tribu, al cual los demás miembros de la familia le debían obediencia y fidelidad. Los hermanos, en este tipo de familia tenían prohibido casarse entre sí, aunque en un principio según Morgan, el vínculo de hermana y hermano llevaba aparejada inevitablemente la relación sexual.

Muchos autores admiten su realidad remota, basándose en un tipo de parentesco muy especial existente aún en Polinesia, y sólo podían haberse originado en este tipo de organización familiar.

Podemos resumir, la familia nómada poseía una organización familiar y para la época de su existencia, en términos generales, era efectiva y sus integrantes, en unión de las demás familias constitutivas de la tribu, prosperaban y se protegían mutuamente.

6.- La familia Celta y Germana

Las más antiguas relaciones familiares célticas llegadas hasta nosotros, nos muestran a la gens en todo su esplendor. Así en el país de Gales, mucho antes de la conquista inglesa, encontramos vestigios del cultivo de tipo comunista.

También había entre ellos, el matrimonio sindiásmico, que era la elección de un solo compañero o compañera, con cierta similitud al matrimonio monogámico, aunque el primero no manifestado todavía en todo su esplendor. Además encontramos un antecedente del divorcio, pues la unión no se consolidaba, o no se hacía indisoluble, sino hasta después de siete años de convivencia, y los cónyuges, para evitar esto, podían separarse, faltando aun tres noches para cumplirse el tiempo reglamentario de un año, y evitar el matrimonio formal.

Ocurrida la separación, los bienes de ambos se repartían en dos partes (de todos los bienes se hacían reparticiones) y generalmente las leyes lo reglamentaban de tal manera que resultaba beneficioso para la esposa. Si el que rompía era el hombre, debía devolver a la esposa la dote y algo más; Si era la mujer, a ésta le tocaban menos bienes que al marido. Entre los Celtas, las mujeres, igual que los hombres, tenían voto en la asamblea del Pueblo. Como decíamos antes, en este tipo de núcleo familiar la mujer, por disposiciones costumbristas, tenía más ventajas que el hombre; así Engels lo apunta al indicarnos: "que en caso de ruptura se concedan a la mujer grandes ventajas reguladas exactamente, en pago de sus servicios domésticos y que también hay una primera mujer junto a las otras mujeres"

Desde luego podemos pensar en esa importancia y esas ventajas concedidas a las mujeres sobre los hombres, no solamente en esa tribu, sino de un modo general en todos los núcleos sociales en esa época ya que la humanidad siempre ha considerado a la mujer, en orden de importancia, superior al hombre, quizá tal vez impulsado por esa idea de ser ella la generatriz de la vida y la que da vida es la madre y la madre es mujer. Esta influencia de tipo general, para la tribu de los Celtas no iba a dejar de surtir efectos, pues concedía más prórrogas a la mujer que al hombre.

Otra organización familiar de este tipo es la "gens" Irlandesa. En ésta se describe su funcionamiento a partir de la llegada de los ingleses, afirmando que en un principio la tierra era comunitaria para todos los miembros de la gens, después algunas propiedades pasaron a ser privadas, ya del Jefe o de algún miembro sobresaliente y así empezó a originarse la propiedad privada, aunque con cierto rasgo comunitario todavía, pues al morir un propietario, las tierras de su propiedad se repartían entre los poseedores de tierras menores.

El funcionamiento y organización de este tipo de grupo llamado Clan, tiene similitud a las gens americanas y grecorromanas, y debemos hacer notar que también aquí impera el derecho materno hasta la Edad Media, Alemania, Gales, Escocia, etc., entre otros países.

También los germanos, hasta antes de la emigración, estuvieron organizados en clanes (o gens), entre los territorios del Danubio, Rhin y Vístula. En todos estos clanes (Galeses, Escoceses, Alemanes, Escandinavos, etc.,) había una similitud con las culturas americanas y grecorromanas en el sentido guerrero; por tanto, los gentiles eran grupos independientes de elementos integrantes de un ejército.

Respecto al matrimonio, existía una marcada diferencia entre Celtas y Germanos, porque entre los Celtas no se tomaba en cuenta para su efecto la virginidad de las doncellas, lo cual era contrario entre los Germanos al considerar este punto, como algo realmente importante.

Como podemos observar, los germanos eran todos unos caballeros, unos virtuosos en el sentido moral, pero sólo les bastó un ligero contacto con la civilización externa a sus bosques, para ponerse al mismo nivel de los demás, haciendo a un lado sus buenos principios organizadores, costumbristas y morales, siendo esto resultado de la influencia de los romanos.

Durante el período de los clanes la tierra era cultivada en común, después vinieron las comunidades economistas con parcelas de propiedad privada, cuyos cultivos eran en parte para ellos mismos. Todo esto sucedió en forma normal a la transformación que todas las sociedades comunistas sufrieron y sufrirían, como consecuencia del nacimiento de la propiedad privada.

El sentido religioso poseído por estos núcleos fue muy raquíico al principio y después se practicó la hechicería, realizándose sacrificios humanos. Eran núcleos populares que acababan de pasar del estado medio, al estado superior de la barbarie. En general, las tribus alemanas, reunidas en hordas, tienen por tanto la misma constitución observada en las tribus americanas y en las gens grecorromanas, y por consiguiente sufrieron la misma transformación en las alemanas, o sea, el mismo cambio observado en las otras.

También las tribus germanas sufrieron las transformaciones de las tribus americanas y las de gens grecorromanas, dando por resultado la

creación del Estado, el cual fue producto de la evolución histórica a que hemos hecho referencia.

7.- La familia en los Pueblos Orientales

Mencionaremos brevemente las características fundamentales de la familia en los pueblos orientales, entre otros en:

- a) Egipto.
- b) Babilonia.
- c) Asiria
- d) Israel
- e) Persia
- f) India
- g) China

A.- EGIPTO

Los Egipcios practicaban el matrimonio poligámico, pero sólo los ricos. Los pobres se contentaban con una sola mujer. El matrimonio se podía practicar aún entre familia, con la idea de conservar pura la sangre y conservar dentro del ámbito de la misma los bienes. El divorcio se podía pedir motivado en adulterio comprobado. Además, la mujer poseía demasiada independencia como consecuencia del régimen matriarcal; pero en la época del Patriarcado pierde toda su fuerza esta independencia. El matrimonio se hacía por ritos solemnes y también por la compra de la esposa. Los matrimonios en Egipto se efectuaban a una edad temprana en comparación con países fríos, donde se consideraba a los menores, pertenecientes a la infancia. Las consecuencias fueron que las familias eran muy numerosas; querían demasiado a sus hijos y el infanticidio era muy poco frecuente, además éste era severamente castigado.

La organización familiar egipcia fue muy semejante a la de los estados salvajes y bárbaros de la civilización. Hubo algunos adelantos, pero en general tuvieron degeneraciones de la raza por casarse entre parientes y por tener relaciones sexuales a tan temprana edad.

B.- BABILONIA

Los ritos respecto al matrimonio en Babilonia eran un poco extraños; la mujer debería llegar al matrimonio no siendo virgen. Practicaban en cierto modo el "matrimonio de ensayo", el cual estaba reglamentado por la Ley. Los matrimonios formales eran arreglados entre los padres de los contrayentes por medio de regalos y dinero. El matrimonio era monogámico y el adulterio se castigaba con pena de muerte para ambos ejecutores, aunque podían ser perdonados si el marido ofendido quería o así lo deseaba. También se podía pedir el divorcio por adulterio comprobado, por esterilidad, por incompatibilidad de caracteres, de humor y por negligencia; como consecuencia de estas disposiciones, la familia de Babilonia era muy poco estable. Con estas disposiciones respecto a la familia y al matrimonio, los babilonios empujaban a la inestabilidad de toda la organización familiar y estatal.

C.- ASIRIA

En Asiria la familia estaba organizada bajo un severo régimen patriarcal y el fin primordial de la misma, en virtud de ser el pueblo asirio eminentemente guerrero, era la perpetuidad y aumento de la especie. Sus leyes y normas morales influían para aumentar el número de nacimientos; el aborto se consideró como un crimen capital y a las mujeres que lo cometían se les castigaba con la pena de muerte, empalándolas.

El matrimonio se realizaba por contrato, algunas veces se limitaba a una compra pura y simple. La Ley y la costumbre daban a la mujer una situación de inferioridad respecto al hombre. Además deberían aparecer con el rostro cubierto en público, obedecer ciegamente a su marido y serle estrictamente fiel, sin ser esta última obligación de carácter reversible. Por el contrario, los hombres solían tener tantas concubinas como recursos económicos tuvieran, sin recibir por ello una sanción de tipo moral o legal. En Oriente es normal esta reglamentación, pues hoy en día todavía subsisten algunas situaciones con carácter poligámico.

D.- ISRAEL

En los principios de la historia de este pueblo, tenía la misma organización respecto a la familia que la mayoría de los pueblos orientales. De acuerdo con la afirmación hecha por Fischman, en los albores de la civilización de este pueblo, cuando llevaba una simple vida pastoral y su organización política no iba más allá de la tribu, encontramos en relación con la estructura de la familia, muchos elementos comunes a otros pueblos orientales de esa época.

En Israel también se efectuaba el matrimonio a través de la compra, aunque con carácter disoluble, pues existía el divorcio. Asimismo, se podía pedir por adulterio comprobado. Se castigaba a la adúltera con la pena de muerte en forma de lapidación y el hombre pagaba con dinero su culpa. Se autorizaba el repudio cuando se encontrare en la mujer un defecto físico considerado como suficiente para rechazarla. La autoridad paterna era ilimitada, aunque no al grado de decidir sobre la vida de sus hijos; pero éstos deberían obedecerlo ciegamente, para poder participar de los beneficios familiares. La mujer debía llegar virgen al matrimonio so pena de ser lapidada.

Además, la población debería multiplicarse para sobrevivir y, en consecuencia, leyes y costumbres exaltaban la maternidad y consideraban el celibato como un pecado o un crimen; hacían el matrimonio obligatorio después de los 20 años. Se imponía el matrimonio a los sacerdotes, considerando que serían más puros teniendo o llevando una vida normal; consideraban inferior a la mujer estéril, a tal extremo que en todos los momentos de esta cultura, la esterilidad fue admitida como causal del repudio y del divorcio. Dispusieron que el aborto, el infanticidio y cualquier otro medio destinado a controlar la natalidad, eran abominaciones paganas.

La vida económica judía se desenvolvía tomando como base la propiedad privada, y el hijo primogénito sucedía al padre en derechos y en todo, al morir éste. Es admirable que los judíos en esa época hayan podido dar una reglamentación tan precisa de la familia.

E.- PERSIA

El Zend-Avesta, libro sagrado de los persas, regula la conformación de la familia. Se consideraba como una necesidad

aumentar continuamente la población, y se protegían todas las situaciones tendientes a lograrla. Se autorizó la poligamia y el concubinato, considerando a la familia como la más sagrada institución.

El matrimonio era arreglado entre los padres de los presuntos contrayentes. Antes de Darío, la mujer ocupaba un lugar de privilegio, tanto dentro de la familia como en el seno de la sociedad, aunque después del advenimiento del rey su situación empeoró.

El aborto se consideró como delito grave, peor que el adulterio, ya que éste se podía perdonar, pero aquél se castigaba con la pena de muerte. También los persas colocaron a la mujer en una situación de inferioridad absoluta.

E.- INDIA

Este pueblo posee las mismas características observadas en todos los países orientales mencionados anteriormente. El matrimonio se realizaba por medio de compra, consentimiento o raptó de la mujer, aunque todas las mujeres preferían el raptó. Asimismo, aceptaron la poligamia como lujo de los grandes ricos. En el primer período histórico de este pueblo, la mujer gozaba de una libertad familiar infinita. Era muy respetada e inclusive el marido muchas veces se dejaba guiar por los consejos de ella. Esta libertad, con el tiempo, se fue restringiendo. Se veía a la mujer como una máquina para tener hijos y lógico es comprender, que dado este criterio moral y religioso, el aborto y el infanticidio fueran considerados crímenes imperdonables y penados severamente.

El matrimonio era considerado como un sacramento y el Código MANU, admite ocho clases:

- 1.- El de Brahma.
- 2.- El de los Dioses.
- 3.- Cuando el novio recibe un toro y una vaca.
- 4.- El de los PRADJAPATIS (primeros seres del mundo).
- 5.- El de los ASURAS.
- 6.- El de los GANDHARVAS.
- 7.- El de los RAKSASAS.
- 8.-EI de los PIZACHAS.

De todos, los cuatro primeros eran los únicos legales.

G.- CHINA

En este pueblo la familia tenía un carácter esencialmente patriarcal. Se admitía la poligamia, generalmente practicada por los ricos. El matrimonio era un arreglo entre los padres de los contrayentes. Eran éstos los que elegían a los cónyuges de sus hijos, los cuales por lo común no se conocían, sino hasta el día de su boda; pese a esto, se establecían entre ellos fuertes lazos de respeto y afección.

8.- La Familia en la Edad Media

En la Edad Media la familia fue un organismo económico tenía como fin principal bastarse a sí mismo. Sembraban y cosechaban sus propios alimentos, hilaban sus telas en el desarrollo de las industrias domésticas.

Tanto los artesanos como los agricultores vivían en gran armonía y comúnmente los hijos continuaban la carrera de los padres, motivo por cual encontramos grandes generaciones dedicadas a una rama de la artesanía. Además transmitían sus conocimientos y secretos profesionales a sus hijos, y estos heredaban las herramientas que acompañaban la profesión. La forma de transmitir los bienes no fue en ningún momento problema de sucesiones.

Este panorama es a grandes rasgos el que imperó entre la gente de menores posibilidades en la Edad Media, sin embargo, en cuanto a la organización feudal, la familia presentaba características muy diferentes. La situación en general era buena para el hijo primogénito, pero pésima para los demás y para las mujeres. Esto se debió principalmente al temor de desmembrar el poderío y el acervo patrimonial de un señor en varios de sus hijos, lo cual traería como consecuencia el debilitamiento del señorío feudal. Se calificaba a la propiedad desde un punto de vista familiar y no individual. La constancia de tal afirmación la encontramos en el mayorazgo, pues la familia era la dueña de la tierra y su explotación debía hacerse colectivamente, para evitar la escisión del poderío señorial. Se prohibía al heredero enajenar la tierra, por lo cual debemos reconocer al sucesor como vigilante del patrimonio rural e inmuebles, integrantes del núcleo.

Los conceptos anteriores revelan que el individuo era sacrificado para protección de los intereses colectivos, situación que actualmente

algunos gobernantes han tomado en consideración para la mejoría de las mayorías.

Posteriormente la organización familiar fue haciéndose insuficiente para mantenerse como el centro vital de la industria y del comercio, entre otras razones, por el aumento de la riqueza, de las necesidades del intercambio comercial, a tal punto que surgieron los mercaderes y comerciantes, posteriormente la organización de corporaciones, etc. En esta época encontramos que la familia tenía otro aspecto, el de las relaciones internas de la misma. Fue el cristianismo y su difusión la influencia más decisiva para atemperar la tiránica situación del Pater familias, el cual vino a ser el guía espiritual y protector maternal de la familia, así la influencia cristiana llegó hasta nuestros días otorgando más que derechos, deberes a los encargados de ejercer la patria potestad.

La emancipación, la mayoría de edad y la desaparición del esclavismo redujeron la proyección externa de la familia, como consecuencia de la disminución de sus integrantes.

Otra consecuencia determinante fue dar a la mujer mayor importancia y dignidad, pues la indisolubilidad del matrimonio ubicó a la esposa en un lugar de privilegio, arrancándola de la larga estancia en que se encontraba como esclava en algunas épocas, o como objeto en otras. Podemos afirmar que la Iglesia evitó el derrumbamiento de la familia y le dio a la mujer un lugar preponderante en el seno familiar.

9.- La Familia Revolucionaria Francesa

Las consecuencias del pensamiento cristiano dejaron su huella, entré otros países, en Francia, pero con la Revolución Francesa de 1789 se dio un gran paso atrás en materia familiar, al quitarle al matrimonio su carácter religioso y conceptuarlo como un contrato, el cual se consideraba como la simple manifestación del consentimiento. Se derrumbaba la principal fuente de la familia.

A este respecto Mazeaud afirma que, cuando se ha concluido un contrato se es libre para ponerle término por medio de un nuevo acuerdo, así cabe disolver el matrimonio por voluntad común. El Derecho revolucionario admite, pues, el divorcio por mutuo consentimiento.

Fue este principio libertario el que llevó a los revolucionarios a permitir la disolución del matrimonio; y el de igualdad, a distinguir que había una familia natural y una legítima. Respecto a los principios generales de la familia, los Mazeaud expresan: "Debería haberlos incitado a suprimir la autoridad marital y la autoridad paterna

Respecto a la marital se hicieron algunos proyectos y, en cuanto a la autoridad paterna, pensaron en un tribunal de familia y un juez para las discrepancias entre padres e hijos, además de otros proyectos en los que se confiaba la educación de los hijos al Estado y otras afirmaciones donde se pretendía, según Dantón, restablecer ese gran principio que parece desconocerse, el de que los hijos pertenecen a la República antes de pertenecer a los padres.

Es evidente que la orientación y el pensamiento ideológico de los revolucionarios planteaban bases en menoscabo de la familia, motivos que influyeron en los redactores del Código Napoleón.

Podemos resumir la situación imperante durante la Revolución Francesa en el siguiente pensamiento: "debemos comprender el estado espiritual de los legisladores de la Revolución, salidos en su gran mayoría de esas clases populares que habían asistido a ese desbarajuste de las costumbres familiares, sin tomar parte en él. Con entera buena fe debían creerse llamados a restablecer el reinado de la moral universal, a reorganizar todas nuestras instituciones, la familia y el matrimonio como las demás, sobre los datos de la razón y de la naturaleza, con independencia de los dogmas religiosos que podían considerar, con exactitud aparente, como ineficaces

La actitud de los revolucionarios franceses fue justificada en cuanto a la reglamentación familiar, si tomamos en cuenta que era gente sufrida y hambrienta y que de familia no tenían sino el hecho de haber nacido desheredados y desamparados por la Ley. Sin embargo, los legisladores revolucionarios debieron preocuparse más por legislar a favor de los desamparados y no permitir que se iniciara una discriminación tan horrible como fue la distinción entre hijos legítimos y naturales, que ha tenido tan aciaga influencia en todas las legislaciones, inspiradas en la legislación revolucionaria francesa y en el Código de Napoleón.

10.- La Familia en el Código Napoleón

El producto de la Revolución Francesa, entre otros, fue el Código Civil. Este fue un convenio entre el derecho antiguo y el revolucionario con el consuetudinario, el escrito, el romano y el canónico. Es en la institución familia donde esa transacción está más señalada.

Ratifica el Código Civil, en menor grado, la disolución del matrimonio a través del divorcio, basado en la secularización que se hizo del matrimonio. Se debe a Napoleón Bonaparte la amplia reglamentación sobre la familia, sin embargo, respecto a los hijos naturales, afirmaba: "El estado no tiene necesidad de bastardos. Asimismo estableció una autoridad marital casi absoluta, confirmando la incapacidad de la mujer respecto al manejo de sus bienes. Tomaron del Derecho Canónico las obligaciones de fidelidad, protección, ayuda mutua, etc. que se debían ambos cónyuges, negándosele además a la mujer el derecho a la sucesión intestamentaria.

La patria potestad se ejerció sin control alguno, terminándose con la mayoría de edad, la emancipación o el matrimonio. Debemos subrayar que fueron el divorcio y la desaparición del carácter sacramental del matrimonio las dos grietas negativas de la sólida consolidación de la familia.

En 1816, cuando se suprime el divorcio, volviéndose a los principios sostenidos por la Iglesia.

La revolución ocurrida en Francia en 1830 fue el inicio de más de un largo siglo de decadencia en la organización familiar. Al evolucionar las ideas y las costumbres y el desenvolvimiento de la gran industria, trajeron como consecuencia que los hijos abandonen a sus padres para ganar un salario negado por ellos. Estas mismas condiciones obligan a la mujer a luchar por la supervivencia, con lo que podemos afirmar, que el hogar deja de existir.

La vida espiritual se ve destruida por la excesiva jornada impuesta, incluso a los niños, además de haber vuelto la clase obrera la espalda a la Iglesia. Asimismo las burguesías baja y media sacan a las mujeres del hogar para que con sus ingresos puedan mantener el nivel de vida, llegando hasta el extremo de restablecer el divorcio en 1864.

Es indiscutible que el Código Napoleón fijó de una manera definitiva los lineamientos de desbarajuste familiar, pues pensamientos

como el de Napoleón, al considerar que el estado no tenía necesidad de hijos bastardos, es desconocer la realidad social, pues una vez que los hijos son parte de la sociedad, ésta debe preocuparse por protegerlos y hacerlos hombres de bien.

11.- La Familia en Nuestros Días

Podemos considerar a la familia como la institución social permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la fillación.

También se considera actualmente a la familia como núcleo natural jurídico o económico. Atendiendo al primer aspecto se toman en cuenta los instintos genésico y material. El factor económico le dio mayor trascendencia que el natural, dándole un valor de acuerdo a las condiciones políticas y económicas del medio en que se encontraba.

Atendiendo a la reglamentación jurídica de la familia, encontramos situaciones trascendentales en la pareja inicial sus descendientes, siendo la intervención estatal la encargada de regular todas sus consecuencias.

Esas consecuencias y efectos son los productores del Derecho Familiar, apoyados sobre bases de constitución, organización y estabilización de la familia.

Podemos considerar a la familia moderna, en el lado occidental compuesta del matrimonio y sus hijos, el padre y la madre ejercen por igual la misma autoridad, pero esa familia reducida en su número y en sus funciones debe resentir la aparición de nuevas fuerzas tendientes a dividirla como consecuencia del estado de la vida actual. La familia está en crisis porque ha disminuido su importancia en la educación de los hijos, al perderse los lazos espirituales de acercamiento entre los miembros de la misma. Así pierden su fuerza los vínculos que unen entre sí a los miembros de un grupo familiar. También desasocia a la familia la aparición cada vez más frecuente de separaciones entre los esposos, que dan lugar a otras familias. Contra estos factores de disolución, debemos dar la voz de alerta para evitar la desaparición próxima o futura de la familia.

De acuerdo con la panorámica visión realizada de la familia, en cuanto a su origen y evolución, debemos notar la enorme importancia

que como fenómeno sociológico ha tenido y tiene en las diversas formas de gobierno, las cuales natural y necesariamente han emanado de la familia, por lo que desde ahora apuntamos esa gran importancia como el primer fundamento a nuestra tesis respecto a la reglamentación que el Estado debe hacer de la familia.

Es definitivo que la familia en nuestros días está siendo objeto de una transformación motivada por una crisis y ésta debe aprovecharse, para sacudirla en sus cimientos y volverla a colocar como la piedra angular de toda organización social y estatal, pudiendo hacerlo a través de cátedras en la Universidad, juzgados, estudios y leyes proteccionistas familiares que permitan en un momento dado, la realización de los derechos subjetivos y objetivos correspondientes a la familia y a sus titulares.

En el aspecto social, la familia continúa siendo el núcleo de la organización de la sociedad.

"En el aspecto jurídico, persiste su importancia como fuente de numerosas relaciones jurídicas, aunque en este aspecto se haya producido una paulatina disminución de la extensión e intensidad de los vínculos, revelada, por ejemplo, en la tendencia a limitar el derecho sucesorio intestado de los colaterales, o los impedimentos matrimoniales, que ya han quedado reducidos al segundo grado en la consanguinidad colateral"⁵

Debemos considerar que la familia moderna reclama una reglamentación presente y futura, de modo que el aspecto humanista de que carece en la legislación, se le otorgue a través de verla como el asiento principal de la actual organización estatal.

⁵ BELLUSCIO Augusto Cesar, Manual de Derecho de Familia, Editorial De Palma, Argentina 1975, página 15.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ALIMENTOS

Una vez analizados los orígenes de la familia, nos enfocaremos a los orígenes de los alimentos y al respecto podemos decir que:

En el Derecho Griego, el padre estaba obligado a sostener y proporcionar educación a la prole. Entre los ascendientes existían obligaciones recíprocas de darse alimentos, a los descendientes correspondía darlos en prueba de reconocimiento y su deber solamente cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente. Cuando el padre propiciaba su prostitución o en los casos de que el nacido obligado fuera del producto de relaciones incestuosas.

El crédito alimentario tenía como fuente principal el parentesco, pero también se derivaba de la Institución del Matrimonio, pues en dichos contratos se hacían alusiones respecto de la obligación que el marido tenía para la mujer de proporcionarle alimento.

En el Derecho Romano, siendo como lo es el manantial de donde surge la generalidad de las Instituciones jurídicas, es indispensable conocer los antecedentes del crédito alimenticio.

En efecto, para los romanos tenía su fundamento en el parentesco y en el patronato, aunque tal derecho y obligación no se encontraba reglamentada expresamente, pues en la Ley de la Doce Tablas no se hacía comentario alguno sobre el particular ni en el Jus Quiritario.

"El paterfamilias poseía el Jus Exponendi, mediante el cuál podía disponer de la vida de las personas que integraban su familia, tenía amplias facultades sobre sus descendientes como para venderlos o darlos en prenda por deudas de carácter civil, etc., facultades que el paterfamilias fue perdiendo como resultado de las intervenciones de Cónsules, cuando los hijos eran abandonados o se encontraban en la miseria, mientras sus padres disfrutaban de cuantiosa fortuna o viceversa."⁶

Se tiene conocimiento que éste crédito por alimentos fue establecido en Roma por orden del Pretor a quién se le hacía intervenir

⁶ Petit Eugenio.- "Diccionario de Derecho Privado", Labor, S. A "Tratado Elemental de Derecho Romano".

en ésta materia, pues conforme a la Ley Natural, para su validez los sancionaba.

Efectivamente, con anterioridad al Emperador Justiniano no se había tratado concretamente sobre la obligación y el crédito alimenticio, pues según Eugenio Petit "solo fue bajo dicho Emperador y después de sus novelas 118 y 127 cuando surgió el derecho de familia; estableciéndose la obligación de proporcionarse alimentos entre ascendientes y descendientes y con relación a estos últimos se les concedía tal derecho, incluso a los hijos ilegítimos, siempre y cuando no fueran espurios o incestuosos."⁷

"En el Derecho Alemán, fraccionado localmente en sus orígenes y en estados o clases debido a que las tribus de bárbaros respetaban los ordenamientos jurídicos de los pueblos que conquistaban, se fue creando el problema de la personalidad de la Ley, y aunque más tarde se adoptó el principio de territorialidad, no era suficiente para reglamentar el comercio y el tráfico menos las tendencias generales de la época, que exigía un libre desenvolvimiento de la personalidad cuyo motivo hizo apremiante la necesidad de un derecho para toda Alemania."⁸

Este Derecho como en el Romano reconocía la obligación alimentaria de carácter familiar derivada del parentesco y del matrimonio; pero además reglamentaba algunas situaciones jurídicas que excedían del Derecho Familiar, como la donación por alimentos; cuya fuente era la voluntad unilateral del donante, ésta señalaba expresamente que estaba sujeto a normas de carácter público por lo que se consideraba irrenunciable, establecía además la reciprocidad de la obligación entre los cónyuges, descendientes, ascendientes y entre el adoptante y el adoptado, así como otras reglamentaciones que más tarde se consagraron en el Código del Imperio Alemán de 1896.

El Derecho Canónico, regulaba las relaciones de la familia dentro de los miembros de la iglesia y de los clérigos, así como los bienes pertenecientes a la iglesia.

La obligación respecto a los alimentos se derivaba del matrimonio y del parentesco fundamentalmente, pero también se establecía por el parentesco espiritual que contrae el padrino y el ahijado al momento de

⁷ Petit Eugenio.- "Diccionario de Derecho Privado", Labor, S. A "Tratado Elemental de Derecho Romano".

⁸ *idem*

entrar éste último por el sacramento del bautismo al seno de la iglesia católica.

Existían formas de obligaciones alimentarias extrafamiliares, como: la de alimentar a los pobres y miserables con el importe de las rentas que recibían las iglesias, proporcionar ayuda a los clérigos pobres y menores con pensiones que les eran señaladas, aunque ésta costumbre fue contraria a los fines que la Institución perseguía puesto que algunos clérigos ricos y poderosos también quisieron pensiones de tal manera que se llevaban consigo la totalidad de las rentas.

Otra forma de obligación extrafamiliar consistía en la que la iglesia tenía respecto de los patronos, estando únicamente obligada en éstos casos las fundadas hacia sus fundadores, siempre y cuando hubiesen llegado al grado de indigencia.

El Derecho de pedir alimentos y la obligación de prestarlos, en el ámbito familiar, han pasado al derecho moderno con los mismos fundamentos del derecho antiguo, substituyendo las invocaciones de orden religioso por razones de carácter jurídico consagradas en la Ley y aceptadas dentro del sistema general de ideas que inspiran el ordenamiento legal.

En Francia al igual que en Alemania se estableció originalmente el principio de la personalidad de la Ley, reinando en todas partes un derecho consuetudinario y variable según las regiones de que se tratara, pero con el transcurso del tiempo y al triunfo de la Revolución Francesa aquel derecho consuetudinario que era una mezcla del romano, germánico, canónico y de costumbres locales, se consideró inadecuado y hubo necesidad de crear un cuerpo de leyes que reemplazara las antiguas costumbres de las providencias, habiéndose redactado diversos proyectos que nunca tuvieron acogida hasta que Napoleón Bonaparte llevó a cabo la redacción y promulgación del Código Civil el cuál sirvió de base para todos los demás códigos, incluso en algunos de los distintos países.

En Francia ya desde el año 1792, se instituía el divorcio y con ello el derecho al cónyuge indigente para demandar al otro una pensión alimenticia sin tomar en cuenta la situación de que el fallo se pronunciara en contra del mismo.

En el derecho francés se encuentra reglamentada la obligación de darse alimento entre los cónyuges y a los descendientes, así como de éstos para los ascendientes, además existe la obligación de procurarse

alimentos con carácter de recíproco entre los parientes afines (suegro, suegra, nuera y yerno). El derecho alimentario era considerado de índole natural como consecuencia de la procreación y por tanto se establecía que los padres tenían la obligación de darlos inclusive a los hijos adulterinos é incestuosas.

Los alimentos en el Derecho Español, los caracterizaremos al análisis de los Ordenamientos siguientes:

A) El Fuero Real.- denominado también Fuero de la Corte; observaba marcado interés en reglamentar el derecho a los alimentos, pues imponía a los padres la obligación de alimentar a sus hijos fueran éstos legítimos o naturales, de esa manera se difería a la madre tal obligación hasta que el hijo llegara a los tres años de edad, igualmente, en este Ordenamiento y de manera indubitable se establecieron las características de reciprocidad de la obligación alimenticia pero sin hacerla extensiva entre los hermanos.

B) Las Leyes de Partidas.- denominadas las Siete Partidas, por estar formadas por siete partes; cada una destinada a determinada materia. La Ley Quinta de la Cuarta Partida, establecía la obligación que el padre tenía de criar a los hijos legítimos, a los nacidos de relaciones concubinarias y a los adulterinos. Esta misma Ley precisaba que a falta de padres o cuando estos fueran de escasos recursos económicos la obligación de procurar alimentos se transmitía sucesivamente a los ascendientes por ambas líneas, esto es, siempre y cuando fueran legítimos, por que tratándose de naturales la obligación no trascendía a los ascendientes del padre, solamente en los de la madre por razones obvias.

En las Leyes de Partidas se vislumbran los problemas que podrían surgir del divorcio con relación a los alimentos a favor de los hijos, ya fueran menores o mayores de tres años, concediéndoles el derecho en contra del cónyuge que resultara culpable. Pero si éste se encontraba sin recursos y el otro los tenía a el primero correspondía el deber de alimentar a los descendientes.

C) La Ley de Matrimonio Civil de 1870.- se profundiza más en el problema de los alimentos, precisando éstos como exigibles desde el momento que los necesita para subsistir la o las personas que tienen derecho a recibirlo, el crédito alimenticio lo hacía derivar de los contratos matrimoniales, determinando por orden entre quienes se

daban esa obligación, la que recaía en primer lugar a los cónyuges, después a los ascendientes legítimos y por último a los hermanos.

Dentro de este Ordenamiento se otorgaban los alimentos en proporción a la situación de la persona y a las condiciones de la localidad, inclusive los gastos ocasionados por la muerte del acreedor alimentista se consideraban como una prolongación de deuda alimenticia, de donde se comprende que el contenido de ésta obligación era sumamente amplia.

En la Legislación Mexicana analizaremos el crédito alimentario a partir del Código Civil de 1870, para el Distrito Federal, en cuyo artículo comienza hablando de la reciprocidad de la obligación y del crédito: Que el que los da tiene a su vez el derecho de exigirlos, así mismo, que ante la posibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estén más próximas en grado y a falta de ascendientes se extiende a los hermanos, limitando en éste caso la existencia de la obligación hasta que el acreedor cumpla dieciocho años de edad.

Establecía el contenido del crédito alimenticio, determinando que éste comprendía además el vestido, habitación, asistencia, casos de enfermedad y para los menores una educación esencial, así como dotarlos de un oficio, arte o profesión; también señalaba a los sujetos a quienes podían solicitar el aseguramiento de la pensión alimenticia de tres formas, que son las siguientes: Fianza, Hipoteca y Depósito. La pretensión de los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción; es importante hacer notar que el Derecho Sustantivo contenía disposiciones correspondientes a la Ley Adjetiva, como era la de señalarla vía sumaria para exigir los alimentos y su aseguramiento.

Posteriormente, en el Código Civil de 1884, también para el Distrito Federal y Territorios Federales no hizo aportación de novedad alguna con relación a la Institución que se analiza, pues el legislador se concretó a hacer aclaraciones sin variar el fondo y el sentido de la cuestión; habiendo omitido reglamentar la vía procedente para exigir el cumplimiento y aseguramiento de la obligación como se preveía en el Código anterior, tomando en consideración que debía ubicarse en el Código de Procedimientos Civiles.

En la Ley de Relaciones Familiares, aplicable antes de la vigencia del actual Código Civil para el Distrito Federal, tenía como fuente de la obligación alimenticia la Institución del Matrimonio y el parentesco, reglamentándola en una forma amplísima e imponiendo al igual que los

anteriores ordenamientos la característica de proporcionalidad y reciprocidad que debe existir en relación a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del obligado; señalaba además las personas que están sujetas a proporcionar alimentos y agregaba que otra manera de cumplir con la obligación era la de incorporar al acreedor alimentista al hogar del deudor alimentario.

Cuando hablamos de alimentos, entiéndase, nos referimos a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza y otras se originan por mandato de ley.

Muy a principios de siglo, mucho se hablaba de la obligación de alimentar a los hijos, sin decir nada del deber anterior de tenerlos.

La palabra alimentos, viene del latín *alimentum*, *ab alere*, que significa alimentar, nutrir. En sentido recto significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia. Para alimentarse, necesita el recién nacido del incomparable alimento que le proporciona su madre. Cuando las muchachas mayas alimentan a sus hijos, lo hacen con el objeto de librarlos del agua contaminada."⁹

Los alimentos constituyen una forma especial de asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida, Paulo VI decía *Si quieres la paz, defiende la vida*, al respecto, podemos decir que tanto la humanidad como el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano.

"En el Derecho Romano, la obligación de dar alimentos deriva de la patria potestad y existe entre el paterfamilias y las personas que se encuentran sujetas a su autoridad paterna. Esta misma obligación existe recíprocamente entre los filiusfamilias. En el siglo II después de Cristo, se concedía el derecho de exigir alimentos a los ascendientes, y por reciprocidad a los descendientes de aquellos."¹⁰

⁹ IBARROLA ANTONIO, DE, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1984, página 131

¹⁰ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil Primer Curso, Personas y Familia, Edit. Porrúa, México 1993, páginas 458 y siguientes.

La obligación alimentaria, nace desde el punto de vista moral, del concepto de caridad; desde el punto de vista jurídico de la sola pertenencia al grupo familiar.

CAPITULO II ALIMENTOS

1.-CONCEPTO

La palabra alimentos proviene del latín *alimentum* que quiere decir comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento.

El término nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación.

Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se presentan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no circunscriben solo a la comida.

"Reciben la denominación de alimentos las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal."¹¹

La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que, en este caso concreto, tiene el menor para obtener de sus ascendientes u otros parientes obligados, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.

Puede definirse el derecho de alimentos como aquel que tiene todo individuo para obtener todo aquello que le es necesario para vivir plenamente. Así, pues, no es el derecho alimentario la posibilidad que tiene una persona para percibir alimentos propiamente dichos, significa mucho más; incluye lo necesario para estar bien nutrido, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.

El artículo 308 del Código Civil señala limitativamente aquellas prestaciones que constituyen los alimentos en materia familiar y señala que: "Los alimentos comprenden:

¹¹ DE PINA VARA RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1989, página 304.

I.- La comida, el vestido, la habitación y la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcione, integrándolos a la familia.

"En derecho, el concepto alimentos implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal."¹²

El ser humano necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no solo biológico, sino social, moral y jurídico.

"Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir."¹³

"El concepto de alimentos, define el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras igualmente determinadas, los elementos que les permitan subsistir como casa, vestido, comida, asistencia en caso de enfermedad y tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación. El Código Civil, reconoce a este deber y al derecho que le es correlativo, como un deber-derecho de contenido tanto patrimonial como ético, pues a través de él se pretende proporcionar a un ser humano determinado los

¹² GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil Primer Curso, Personas y Familia, Edit. Porrúa, México 1993, páginas 458 y siguientes.

¹³ BAQUEIRO ROJAS, EDGARD y BUENROSTRO BAEZ, ROSALIA, Derecho de Familia y Sucesiones, Edit. Harla, México 1996, páginas 25 y siguientes.

satisfactoras a sus necesidades físicas e intelectuales, de tal suerte que, una vez satisfechas estas, pueda cumplir su propio destino."¹⁴

Los alimentos también se presentan como una consecuencia del matrimonio estatuyendo al efecto el artículo 302: "Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en término del artículo anterior.

El parentesco por afinidad no engendra en nuestro derecho, el derecho y obligación de alimentos.

En cuanto al parentesco por adopción, dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijos, se crea entre adoptante y adoptado el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.

"Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos."¹⁵

Los alimentos y el patrimonio de familia, son los dos pilares del sustento económico del grupo de la familia, por lo que se considera de elemental obligación de carácter ético, proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades, a quienes formando parte del grupo familiar, la necesitan.

En relación a los alimentos, el derecho sólo ha reforzado el deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica a la falta de cumplimiento de tal deber. Así, la regla moral, es transformada en precepto jurídico.

"Planiol y Ripert, al respecto, manifiestan que la obligación alimentaria reposa sobre la idea de solidaridad familiar. Los parientes entre los que existe, están estrechamente unidos por lazos de sangre y

¹⁴ PEREZ DUARTE Y NOROÑA Alicia Elena, Derecho de Familia, Editorial Mc. Graw Hill, México 1998, página 39.

¹⁵ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1993, páginas 165 y siguientes.

sería contrario a la moral que algunos permanecieran en la indigencia, mientras otros viviesen en la abundancia."¹⁶

"Los alimentos constituyen un elemento de tipo de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico, de ahí que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; ni tampoco dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente."¹⁷ "El deudor alimentario es el obligado a proporcionar los alimentos a otro denominado acreedor y toda vez que la obligación alimentaria es recíproca, el deudor puede pasar a ser acreedor, entendiendo a su necesidad de ser alimentado."¹⁸

La deuda alimentaria es un deber derivado del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario y gravita sobre el grupo familiar. Se entiende por acreedor alimentario a aquella persona que tiene el derecho irrenunciable, inembargable, imprescriptible y no sujeto a transacción de recibir alimentos, es decir, comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menores de edad, gastos para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos.

"Por obligación alimenticia se entiende, el conjunto de cargas que la ley finca a una o varias personas de ministrar a otra u otras todo aquello que sea a éstas indispensable para subsistir."¹⁹

Por lo anterior, podemos definir la deuda alimenticia como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación.

¹⁶ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1993, página 172

¹⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 1999, página 138.

¹⁸ BAQUEIRO ROJAS, EDGARD, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Tomo 1, Edit. Oxford University Press, México 2000, página 36.

¹⁹ RAMIREZ VALENCIA Alejandro, Elementos de Derecho Civil, Editorial Imprenta Universitaria, México 1986, página 95.

2.-CONTENIDO

En general, jurídicamente los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, incluyen además, educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión adecuados a la condición del menor. Además, todo lo necesario para lograr la habilitación o rehabilitación de las personas con algún tipo de discapacidad. Así como la atención geriátrica para los adultos que carezcan de capacidad económica. (Art. 308 del Código Civil)

Aunque la palabra alimentos es sinónima de comida, señala la doctrina en forma unánime al igual que la legislación, que los alimentos no deben consistir únicamente en la comida propiamente dicha, sino en todo lo que necesita un acreedor no solo para la vida ("No sólo de pan vive el hombre"), sino aún en su muerte, tratándose de los menores, los elementos requeridos para su desarrollo intelectual, pues la educación y la instrucción son tan necesarios a la formación mental y moral del sujeto, como los alimentos materiales lo son para el sustento del cuerpo.

La prestación de los alimentos tiene límites:

- a) No ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir. En otras palabras, comprende sólo las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo necesario para vivir;
- b) Tampoco deben de estar en desproporción con la posibilidad económica de quien va a proporcionarlos.

Su cuantía en cantidad líquida, deberá ser fijada por el juez, según las circunstancias personales del acreedor, ajustadas a lo que éste necesite para subsistir decorosamente y de acuerdo con la capacidad económica del deudor (artículo 311 del Código Civil).

La cuantía de la deuda de alimentos difiere en cada caso, aunque su contenido es el mismo: habitación, vestido, comida, asistencia en los casos de enfermedad (artículo 308 del Código Civil) . Cuantitativamente el contenido de la obligación es pues, variable.

Lo que es necesario para que una determinada persona pueda vivir tal vez resulte excesivo o quizá insuficiente, si se tratara de otra persona.

Un menor en edad escolar, necesita además educación y deberá aprender un oficio, arte o profesión. En ese caso, los alimentos deben comprender los gastos de educación y de enseñanza del arte, oficio o profesión del menor (artículo 308 del Código Civil) .

Los alimentos no comprenden la obligación de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiera dedicado, (artículo 314 del Código Civil).

SECCO y REBUTTATI dicen : "El juez deberá tener en cuenta que se trata de una concesión equitativa, en que no hay prestación correspondiente y que ha de mantener el equilibrio entre las dos proporciones establecidas por la ley, y no disponer en manera que una prevalezca sobre la otra."

"No debe dejarse de advertir que para determinar las necesidades del alimentista o sea concretamente para establecer la medida del socorro debido, es esencial tomar en cuenta su posición social; es decir, aquella situación que tiene en la sociedad. En cuanto tal posición razonable, imponga un decoroso medio de vida, siempre que ello pueda ser convenientemente satisfecho por el deudor, en proporción a las necesidades económicas del obligado o de los obligados."²⁰

3.-FUNDAMENTACION

La obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídica.

Justificando la obligación legal de los alimentos entre parientes, RUGGIERO manifiesta que reposa en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del organismo familiar y en la comunidad de intereses que igualmente hay entre ellos.

Los alimentos fueron, antes que una obligación civil, una obligación natural. El legislador, al realizar esta transformación, dio al deber de alimentar, fundado en los lazos de la naturaleza, la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la fundamentación originaria fuese desconocida o rechazadas sus consecuencias.

²⁰ GALINDO GARFIAS IGNACIO, *idem*

RUGGIERO clasifica la obligación alimentaria en propia e impropia. La obligación alimentaria propia es, en su concepto, aquella en que los alimentos son debidos en especie, o adoptando un punto de vista menos materialista, aquellos cuyo objeto es la manutención de la persona y la impropia aquella cuyo objeto son los medios (pensión, asignación o renta alimenticia idóneos) para conseguir la finalidad de la manutención.

Los alimentos se prestan, normalmente, de manera voluntaria y espontánea, sólo en casos excepcionales el cumplimiento de este deber—moral y jurídico, a un tiempo— exige la intervención judicial."²¹

3.1.-Fundamento Etico

"De todos los seres vivientes que habitan la tierra, el humano es uno de los que viene al mundo más desvalido y que permanece mayor tiempo sin bastarse a sí mismo para subsistir. Alimento; abrigo, techo e innumerables atenciones y cuidados necesita el infante para sobrevivir, desde antes de su nacimiento y durante los largos años que se lleva la formación integral del hombre. Situación semejante al menor, suelen presentar ciertos mayores que, por variadas circunstancias, como por ejemplo alguna enfermedad, pierden la facultad o nunca la adquirieron de bastarse a sí mismos para cubrir sus necesidades vitales. En tales circunstancias se precisa del auxilio de otras personas, como los padres o allegados más cercanos, para proveer a la subsistencia de los incapacitados."²²

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado.

"La doctrina italiana considera que la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley, como un elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social. La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de

²¹ DE PINA VARA, RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, México 1989, página 305.

²² MONTERO DUHALT SARA, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1990, página 60.

intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia."²³

La ley toma en consideración para sancionarlo, el deber moral de socorrer a los semejantes. Esta obligación constituye un deber natural en los casos en que la ley ha omitido consagrarla. Pero ese deber de caridad hacia el prójimo es demasiado vago para crear una obligación legal o natural, de allí que la ley la consagra cuando el vínculo familiar resulta particularmente estrecho.

Uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad. En este sentido, diversos autores consideran a la obligación alimentaria como una obligación natural, fundada en un principio elemental de solidaridad familiar.

Es una obligación de orden moral, porque de los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro a fin de no dejarlos perecer por abandono. Es, finalmente, una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público (el interés social) demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

3.2.-Fundamento social

Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

3.3.- Fundamento jurídico.

En la época en que la organización familiar era muy fuerte, pudo pensarse que los pobres fueran socorridos, por aquellos parientes que estuviesen en una situación mejor. En nuestros días, los vínculos de

²³ SARA MONTERO DUHALT, Derecho de Familia, ídem

familia son demasiado débiles y sumamente onerosas las cargas de la vida, para que frecuentemente los parientes puedan dar una ayuda suficiente. El Estado debe sustituir a la familia; los pobres se convierten en acreedores de la colectividad. Por ello, el Estado ha tomado a su cargo a todos los desafortunados, a los enfermos, a los menores abandonados, a los ancianos, enfermos e incurables y ha organizado finalmente, un sistema de seguros sociales, contra las enfermedades, la invalidez y la vejez

Actualmente, al considerar las Naciones Unidas el derecho de todo ser humano a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana, la obligación de proporcionarlos no es solo de los parientes, sino del Estado, a falta de éstos, y aún de la comunidad internacional en los casos de desastre en los que el propio Estado se encuentre imposibilitado de auxiliar a sus nacionales.

La Suprema Corte de Justicia ha asentado lo siguiente: "La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas."²⁴

Existen diversas disposiciones que establecen un principio de protección al derecho de exigir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, las cuales señalaremos a continuación.

1. Constitución

La situación física, psicológica y moral de los menores, al interior de su núcleo de formación, esto es la familia, se encuentra protegida por el último párrafo del artículo 4o. constitucional.

2. Código Civil

Los artículos 301 al 323 del Código Civil regulan el derecho y la obligación alimentaria, de tal modo que se establecen las reglas para la obtención y reclamo de la obligación alimentaria.

²⁴ Anales de Jurisprudencia, Tomo XCV, Página 120.

3. La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

En el título cuarto, capítulo II, artículo 52 se establece la competencia de los jueces de lo familiar, y en particular en su fracción II señala:

Los jueces de lo familiar conocerán:

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio, que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación.

4. Código de Procedimientos Civiles

Este Código regula dentro de las controversias del orden familiar las relativas a la obtención de los alimentos en los artículos 940 a 956, en el que fija las reglas de, entre otros, los casos de demanda de alimentos.

5. Ordenamientos convencionales

Entre los instrumentos internacionales que podemos mencionar se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Por lo que hace a la Convención sobre los Derechos del Niño consideramos importante destacar, como marco de referencia, los siguientes artículos:

3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

3. 2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas

responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

6. 1. Los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

6. 2. Los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

18. 1. Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

27. 1. Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

27. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

27. 3. Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4.-FUENTES

Para efectos puramente civiles la obligación alimentaria solo se considera, como efecto del matrimonio y del parentesco, únicas fuentes de esa obligación.

“La obligación legal de los alimentos —dice Ruggiero— reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia; su

fundamento es idéntico al que la justifica legítima, ya que así como en ésta la relación sucesoria es recíproca, también son recíprocos el derecho y obligación alimentarios aun cuando por especiales no se dé siempre una exacta correspondencia entre los llamados a la sucesión y los que tienen derecho a alimentos. Surgido éste como consecuencia del deber ético de un officium confiado a las normas éticas, ingresa luego en el campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de obligación jurídica provista de sanción, obligación que no es como algunos creen (una obligación) un subrogado del deber que incumbe al Estado frente a los necesitados e indigentes, de tal modo que cuando existan parientes que estén en situación de prestar ayuda, se hallen estos obligados a sufrir tal carga con preferencia al Estado; la obligación de dar alimentos es autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y justificación plenas."²⁵

La obligación alimentaria de los padres respecto de los hijos nace de la filiación, tratándose de menores, no es necesario que se pruebe la necesidad de recibir los alimentos, sin embargo cuando el hijo ha adquirido la mayoría de edad deberá probarsela para poder exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.

Tratándose de cónyuges ésta obligación surge como parte del deber que tienen estos de contribuir al sostenimiento de la familia en los términos de los artículos 164 y 165 del Código Civil.

"La obligación alimentaria, desde el punto de vista de su fuente, puede ser clasificada en legal o voluntaria. La primera de ellas, la obligación legal, tiene como fundamento la relación de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación: cónyuges, parientes y concubinos. En cuanto a los alimentos voluntarios, surgen con independencia de los elementos necesidad-posibilidad, como producto de la voluntad unilateral en el testamento (art. 1359), o por contrato de renta vitalicia (art. 2787): Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada... etc."²⁶

²⁵ RUGGIERO, Instituciones de Derecho Civil, v. II, página 695

²⁶ DUHALT SARA, Derecho de Familia, *idem*.

5.-SUJETOS

"En la obligación alimenticia, como relación jurídica que es, se dan los tres elementos que son comunes a toda relación de ésta naturaleza: el sujeto activo que exige, porque tiene derecho: acreedor alimentista; el sujeto pasivo de quien se exige, porque está obligado: deudor alimentista; el objeto o contenido de la relación jurídica: pensión alimenticia."²⁷

Dadas las fuentes de las cuales emana la obligación alimentaria claramente podemos distinguir que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, y que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado; así mismo se incluye la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado.

"La obligación de dar alimentos existe cuando frente a la necesidad del acreedor o acreedora de recibirlos hay posibilidad del deudor o deudora para satisfacerlos."²⁸

Cabe destacar que los hijos e hijas tienen la presunción de necesitar alimentos, por tanto en este caso será el deudor alimentario quien tenga que probar el cumplimiento de su obligación o que aquellos cuentan con recursos propios para atender sus necesidades.

"En el derecho mexicano no existía la obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad; en cambio, actualmente en el Código Civil, del D.F., este derecho alimentario se hace extensivo a los concubinos."²⁹

En virtud de que los alimentos son de interés público, la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación. Por esto se da acción a los ascendientes que tengan al menor bajo su patria potestad; al tutor en relación con los incapacitados; a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público. Respecto a los ascendientes que ejercen la patria potestad o al

²⁷ RAMIREZ VALENCIA Alejandro, Elementos de Derecho Civil, Editorial Imprenta Universitaria, México 1986, página 95.

²⁸ PEREZ DUARTE Y NOROÑA Alicia Elena, Derecho de Familia, Editorial Mc Graw Hill, México 1998, página 41

²⁹ DUHALT SARA, Derecho de Familia *ídem*

tutor, debemos decir que por ser los representantes legales de los menores o incapacitados, les corresponderá el ejercicio de la acción para exigir alimentos. En cambio, al reconocer la ley ese mismo derecho a los hermanos, a los colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público, ya no lo hace por virtud de la representación jurídica, sino por el principio de interés público que existe en esta materia. Cuando no pueda existir la representación jurídica del acreedor alimentario, se nombrará por el juez un tutor interino en los términos del artículo 316, que será quien intente la acción correspondiente. Es frecuente que exista conflicto de intereses entre el acreedor alimentario y los que ejerzan la patria potestad y la tutela, cuando sean estos últimos quienes deban satisfacer la obligación de alimentos. En tal hipótesis no podrá el representante legal enderezar su acción en contra de sí mismo y, por lo tanto, la ley estatuye que se nombrará un tutor interino al menor o incapacitado para que formule la demanda correspondiente.

La relación acreedor y deudor respecto de la obligación de dar alimentos es cambiante, coincidiendo con cada persona de la relación y dependiendo de las posibilidades y necesidades de cada una.

Los cónyuges deben darse alimento mientras subsista el matrimonio, pero también en caso de divorcio causal el culpable puede ser condenado al pago de alimentos a favor del inocente.

Los artículos 322 y 323 del Código Civil regulan las consecuencias que pueden presentarse entre el acreedor y terceros, cuando el deudor no cumple con la obligación de proporcionarle lo necesario para subsistir. Al efecto estatuye el artículo 322: "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar, resolverá respecto al monto de la deuda en atención a lo dispuesto en el artículo 311."

Este precepto tiene interés, porque es un caso verdaderamente especial en el derecho, imponer al deudor las deudas contraídas por el acreedor en la medida estrictamente necesaria para que este último se proporcione alimentos. Toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado o su representante legítimo. En la especie, un cónyuge no obra en representación del otro, sin embargo, la ley de pleno derecho hace responsable a el deudor de las deudas que el acreedor hubiese contraído y dentro del límite fijado. Un caso análogo existe a propósito de la gestión de negocios y se encuentra reglamentado por los artículos 1908 y 1909, que respectivamente estatuyen: "Cuando sin

consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia." "Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiere dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida." En todos los casos mencionados, por tratarse de alimentos, se impone de pleno derecho al deudor alimentario la obligación contraída por su acreedor para procurarse lo estrictamente necesario a efecto de subsistir, bien sea que la esposa sea la que se obligue o que el alimentista obtenga que un tercero proporcione los alimentos aun sin el consentimiento del deudor o se ejecuten los gastos funerarios proporcionados a la condición del alimentista y a los usos de la localidad, pues en todos los casos deberán ser cumplidas las deudas o satisfechos los gastos ejecutados por el tercero."³⁰

Conforme al artículo 323: "En caso de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a este hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en la que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar, determinará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Nuestro Código Civil para el D.F., ha establecido que en los divorcios voluntarios la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que haya durado el matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes y permanezca libre de matrimonio o concubinato. El varón tiene el mismo derecho si se encuentra imposibilitado para trabajar, carece de bienes y no ha contraído nuevas nupcias o se ha unido en concubinato.

Podemos decir que los cónyuges son los primeros obligados recíprocamente a darse alimentos son los cónyuges entre sí. El artículo 302 señala que: "Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos..." Esto es totalmente justificable en razón de que, siendo los alimentos la primera y más importante consecuencia de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación familiar son los propios cónyuges, ya que siempre se ha considerado el matrimonio como la

³⁰ DUHALT SARA, Derecho de Familia *idem*

forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de una nueva célula familiar.

Todos los juristas en materia familiar están acordes en que uno de los fines del matrimonio es el de mutuo auxilio, que se traduce en la ayuda constante y recíproca que deben otorgarse, en todos los ordenes de la existencia, los casados.

6.-CARACTERISTICAS ESPECIFICAS

El Código Civil reconoce y regula tanto el derecho como la obligación que tienen los miembros de la familia de proporcionarse alimentos, con base en principios tales como los de proteger a la institución de la familia y los valores sobre los cuales descansa como son la unidad, la solidaridad y la asistencia, que como ya hemos dicho nacen, en este caso, de la filiación y del parentesco. De conformidad con el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles los asuntos relativos a alimentos, por ser inherentes a la familia, son de orden público y el juez podrá intervenir en ellos de oficio. La obligación es recíproca para cualquiera de los sujetos contemplados en la norma para este caso concreto, como lo señala el artículo 301 del Código Civil.

De acuerdo con la naturaleza de la obligación alimentaria, cuyo objeto es la sobrevivencia del acreedor, la misma se encuentra dotada de una serie de características que la distinguen de las obligaciones comunes, tendientes a proteger al pariente o cónyuge necesitado. De esta manera, la obligación alimentaria es:

6.1.-Recíproca: puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho de exigirla.

La obligación de alimentos se caracteriza como recíproca y al efecto expresamente dispone el artículo 301 que: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos." En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado. Puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes, como sucede con los contratos bilaterales, es decir, en ellos cada contratante no sólo reporta obligaciones, sino que también derechos. Tratándose de los alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen

de la necesidad del que deba recibirlos y de la posibilidad económica del que deba darlos. El artículo 311 dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos." La característica de reciprocidad se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo tanto, el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según esté en condiciones de dar las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir.

Para los cónyuges el artículo 302 establece la obligación recíproca que tienen de darse alimentos. Además, el artículo 164 estatuye que los cónyuges contribuirán tanto al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en este caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

El carácter de reciprocidad de la pensión alimentaria permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándose los títulos que en la relación desempeñan las partes.

En el artículo 320 se regulan las causas por virtud de las cuales cesa la obligación de dar alimentos, mencionándose en la fracción I, el hecho que el deudor carezca de medios para satisfacer la prestación y la fracción II la circunstancia de que el acreedor deje de necesitar los alimentos.

Para obtener una pensión alimentaria se requiere la reunión de las dos condiciones siguientes:

- 1) El acreedor alimentario debe necesitarla, es decir no estar en condiciones de obtener por sí mismo, los medios necesarios para su existencia.
- 2) El deudor debe estar en condiciones de proporcionar alimentos al acreedor alimentario."

6.2.-Proporcional: Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe. Rompiendo con este principio, el Código Civil para el D.F., recientemente reformado, establece un incremento automático mínimo, equivalente al aumento, porcentual del salario mínimo diario vigente en el D.F. Se hace la salvedad de que si el deudor no hubiere aumentado sus ingresos en la misma proporción, entonces el aumento será proporcional a los que hubiere obtenido. La regla se presta a que se cometan injusticias; hubiera sido preferible la no definitividad de la sentencia o del convenio que establece los alimentos, partiendo de que estos variarían al cambiar las necesidades o posibilidades de las partes, respetando así el principio de proporcionalidad que atiende tanto al monto patrimonial como a la necesidad.

La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la ley de acuerdo con el principio reconocido por el artículo 311 el cual establece que "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que va a recibirlos.

El juez debe en caso concreto determinar esa proporción. Desgraciadamente en México los Tribunales han procedido con entera ligereza violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311 se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución. Es evidente que no puede exigirse al juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advierte que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y de su cónyuge en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del deudor. Es decir, deliberadamente se acepta que toda una familia que de acuerdo con la ley merece la debida protección jurídica, tenga que vivir con alimentos que corresponderían a una tercera o cuarta parte de los ingresos totales del deudor, dejándose a éste para su sola subsistencia la mayor parte de los mismos. El Código de Procedimientos Civiles ha tratado de proteger también los derechos de los acreedores alimentarios considerando que en esta materia las resoluciones no pueden ser definitivas. Expresamente el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles considera que se trata de resoluciones provisionales que pueden modificarse en sentencia interlocutoria o definitiva. Agregando. "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en

negocios de alimentos pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."

Ruggiero, al referirse a este carácter, se expresa así:

"Como la obligación no subsiste sino en tanto subsiste la necesidad en una persona y la posibilidad de satisfacer está en la otra, y como esta última tiene su límite en la capacidad patrimonial del deudor, la obligación es por su naturaleza condicional y variable; cesa cuando se extingue la necesidad o no se tiene la precisa capacidad patrimonial, y la prestación varía en su cuantía según las variaciones de la necesidad y de la fortuna de ambas partes.

Lo que constituye la característica de la obligación alimentaria familiar no se da (o se da muy raramente) en los alimentos debidos por efecto de un contrato o por testamento en los cuales el derecho del acreedor es independiente de la necesidad y la medida o cuantía de la prestación es fija e inmutable."

Los cambios que pueden ocurrir respecto a las pensiones alimenticias obedecen a diferentes causas, bien porque se altera el monto de las mismas debido a modificación en las condiciones económicas del deudor o en las necesidades del acreedor, o porque se opere una división en cuanto a las personas obligadas. Ya hemos indicado que el juez está facultado conforme al artículo 312 para dividir una pensión alimenticia entre varios sujetos obligados, repartiendo el importe de ella en proporción a sus haberes. Puede ocurrir que alguno de ellos se encuentre después insolvente, modificándose la parte proporcional señalada para los demás. Dice en este sentido el artículo 313: "Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación. Finalmente, puede desaparecer la pensión alimenticia por las causas señaladas en el artículo 320.

6.3.-A prorrata: La obligación alimentaria debe prorratearse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro; vale decir, debe dividirse atendiendo a la fortuna de los deudores.

La obligación de dar alimentos es divisible. En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio, son indivisibles, cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación.

El artículo 2003 dice:

"Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero." Por consiguiente, la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no dependen del número de sujetos obligados, sino exclusivamente de la naturaleza del objeto de las mismas. Un solo individuo puede tener obligación divisible lo mismo que varios y viceversa, o varios sujetos pueden tener una obligación indivisible si así lo exige la naturaleza de la prestación. Toda obligación debe satisfacerse de manera integral y en un solo acto, pues el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales. Este principio se refiere a la exactitud en cuanto a la forma o modo del pago y está reconocido por el artículo 2078 que señala: "El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley. Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda." Tratándose de los alimentos expresamente en la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados según los términos de los artículos 312 y 313. En el caso de que una sola persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo. No tenemos un precepto expreso que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. En la doctrina francesa la opinión se orienta en el sentido de que los alimentos deben pagarse precisamente en dinero.

Planiol y Ripert dicen:

"La deuda de alimentos se cumple, en principio, mediante el pago en dinero, bajo la forma de una pensión en plazos periódicos. Por virtud de la situación indigente del alimentista que es lo que la justifica, debe pagarse al comienzo de cada periodo y no al vencimiento. Como todos los créditos, es cobrable en el domicilio del deudor, pero el tribunal puede ordenar que sea pagada en el del acreedor, por ejemplo, por virtud del estado de salud de éste."

6.4.-Subsidiaria: Pues se establece a cargo de los parientes más lejanos, solo cuando los más cercanos no pueden cumplirla.

La ley establece el orden de los sujetos obligados a ministrar los alimentos y solo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados entraran los subsiguientes. "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta y por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado " (art. 303 C.C.). " Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado (art 304 C.C.). "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre y en defecto de éstos, en los que fueran solamente de madre o de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado" (art. 305 C.C.).

Resumiendo el orden de los sujetos que deben ministrar alimentos es el siguiente: Cónyuges y concubinos entre sí (art. 302 C.C.), padres y demás ascendientes, hijos y demás descendientes, hermanos en ambas líneas, hermanos de madre, hermanos de padre, demás colaterales hasta el cuarto grado. Los parientes consanguíneos no están obligados en forma simultánea, sino sucesivamente, unos después de otros, en el orden establecido en la ley. Sin embargo, la obligación deja de ser sucesiva para convertirse en mancomunada cuando los parientes están en el mismo grado y tienen igual posibilidad económica para pagar los alimentos.

6.5.-Imprescriptible: En tanto no se extingue aunque el tiempo transcurra sin ejercerla.

Debemos distinguir el carácter Imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter Imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como Imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente. No hay un precepto

expreso que nos diga que el derecho para exigir los alimentos es Imprescriptible, pero sí existe el artículo 1160 para la obligación en los siguientes términos: "La obligación de dar alimentos es Imprescriptible.

También existe la distinción en los artículos 2950 y 2951 para la transacción. En efecto, según el primer artículo los alimentos no son transigibles, pero de acuerdo con el precepto siguiente puede haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas.

Esta base, es la misma que debemos aplicar tratándose de la prescripción.

El deudor no puede quedar liberado por el hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos y el acreedor no le exija las pensiones vencidas, pues para el futuro siempre tiene la obligación de proporcionar alimentos y aun cuando el acreedor no hubiera exigido las pensiones anteriores, este hecho no lo priva de la facultad para que si demuestra necesidad presente, pueda obtener para el futuro el pago de los alimentos en el momento de su vencimiento: «Los alimentos no se atrasan».

No se permite al acreedor de una pensión de alimentos renunciar a ellos porque las renunciaciones de derechos no se presumen. Sin embargo la doctrina de la jurisprudencia se pudiera justificar de otro modo. Basta con observar que el derecho del acreedor descansa en un hecho material, la indigencia en que se encuentra, y no en la sentencia, la cual tiene únicamente por objeto el fijar el monto de la pensión. Ahora bien, al pasarse sin los plazos anteriores el acreedor de alimentos, demuestra que éstos no le eran necesarios. Se objetará que sus necesidades son tal vez comprensibles; no es por eso menos verdad que al no reclamar que se le pague la pensión que se le debe, el acreedor de alimentos prueba que ésta no le es indispensable para vivir; porque antes de verse reducido a la extrema indigencia habría ciertamente reclamado. Su necesidad ha desaparecido según propia declaración; su crédito alimenticio no tiene ya fundamento y desaparece en cuanto al pasado, si bien resucita para el período en curso."

La justificación que se le dá a la regla "los alimentos no se atrasan", conduce a limitar su alcance. El hecho de que la pensión no haya sido reclamada constituye una presunción, pero no una prueba irrefutable de que el acreedor no tenía necesidad de ella. Puede suceder que la irregularidad del cobro de esa pensión resulte de circunstancias que no le sean imputables, tales como el de alejamiento del deudor, y

hasta la ignorancia de su domicilio; aquí la presunción no debe existir.

Lo mismo sucede y con mayor motivo cuando el no pago se debe únicamente a la mala voluntad del deudor a quien el acreedor se ha dirigido vanamente. El principio «los alimentos no se atrasan debe ser descartado en todos estos casos; la jurisprudencia lo ha comprendido.

Algunas sentencias, al decidir sobre situaciones de hecho de este género, han discutido incluso la existencia de la regla. Otras mejor inspiradas, después de haberle rendido homenaje, declaran que no puede aplicarse cuando ocurren circunstancias que prueban que el deudor estaba necesitado, aunque no cobraba su pensión y funge de prueba principalmente para ese hecho el haber contraído deudas para la compra de alimentos. Esas mismas sentencias justifican en general la no percepción de los plazos vencidos por una razón ajena a la voluntad del acreedor. En este punto, es forzoso limitar la regla de la supresión de los plazos ya vencidos. Este principio no descansa en realidad sino sobre una presunción que corresponde al demandante echar por tierra." ³¹

6.6.-Irrenunciable: La obligación alimentaria no puede ser objeto de renuncia. Es un derecho al que no se puede renunciar al futuro, pero sí a las pensiones vencidas.

En cuanto al carácter irrenunciable del derecho de alimentos, el artículo 321 expresamente estatuye: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción." Atendiendo a las características que hemos señalados con antelación y sobre todo, a la naturaleza predominantemente de interés público que tiene el crédito que nos ocupa, se justifica, como dice Ruggiero, su naturaleza irrenunciable.

6.7.-Intransigible: Es decir, no es objeto de transacción entre las partes.

Los artículos 321, 2950, fracción V y 2951 regulan el carácter intransigible de los alimentos. Por transacción se entiende un contrato en virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosos. En materia de

³¹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1993, página 174.

alimentos no puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa. En consecuencia, bastaría este simple dato para que quedara justificada la prohibición establecida en los preceptos antes citados respecto a la transacción de los alimentos.

Por otra parte, como en toda transacción se hacen concesiones recíprocas, sería muy peligroso permitir que los acreedores necesitados celebren ese contrato, ya que en muchos casos aceptarían prestaciones indebidamente reducidas de las que conforme a derecho debieran exigir, impidiéndose así el fin humanitario que se persigue en esta noble institución jurídica. Además, si el acreedor alimentista hiciera concesiones en cuanto al monto mismo de la deuda y en cuanto a su exigibilidad sujetándolo a términos y condiciones, haría una renuncia parcial de su derecho y esta renuncia está prohibida por el artículo 321. Se permite en el artículo 2951 celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción. Para tales pensiones causadas, los incapaces no pueden celebrar por sí mismos el contrato y sus representantes legítimos necesitan de la autorización judicial en los términos del artículo 2946. Los menores emancipados sí tienen capacidad jurídica para transigir respecto a las pensiones vencidas, pues éstas constituyen créditos que conforme a la ley se consideran bienes muebles y en cuanto a los mismos se autoriza a los emancipados en el artículo 643 para llevar a cabo los actos jurídicos de dominio o de administración correspondientes.

6.8.-Incompensable: No es extingible a partir de concesiones recíprocas.

En materia de alimentos no cabe compensación, ya que tratándose de obligaciones de interés público y, además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las cualidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria.

Ruggiero manifiesta que:

"No es susceptible de compensación ni renunciable primero porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir un débito (el de alimentos) que exige satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista la que resultaría comprometida por tal incumplimiento. Lo segundo, porque en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada y no consiente que se haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones de beneficencia pública, el sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y si un derecho protegido por razón, en vista de un interés público y aun contra la voluntad de su titular".

6.9.-Inembargable: Ya que está considerada como uno de los bienes no susceptibles de embargo. Sólo las pensiones vencidas pueden renunciarse, ser materia de transacción y prescribir como todas las obligaciones periódicas.

Tomando cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto los Códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir, tales como el patrimonio familiar, el lecho cotidiano, los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor y su familia, los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor, la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de una finca, los libros, aparatos, instrumentos y útiles de los profesionistas, las armas y caballos de los militares en servicio activo, los efectos, maquinaria e instrumentos propios para fomento y giro de negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento; las mieses antes de ser cosechadas, los derechos de usufructo, uso, habitación y renta vitalicia, los sueldos y salarios, las asignaciones de los pensionistas del Erario y los ejidos de los pueblos (art. 544 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal). Aun cuando de la enumeración que se hace en el citado ordenamiento procesal no desprende el carácter inembargable de los alimentos, la doctrina lo confirma y el Código Civil nos da elementos para llegar a esa

conclusión tomando en cuenta que conforme al artículo 321 el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Sobre el particular dicen Planiol y Ripert que:

"El crédito de alimentos nace de la necesidad del acreedor, si éste pudiera ser privado de su pensión por una deuda o razón cualquiera, esa pensión tendría que renacer inmediatamente en beneficio suyo, puesto que la causa que dio origen existe aún. El deudor tendrá entonces que pagar dos veces a aquel a quien se haya cedido el crédito o que haya embargado, y al acreedor alimentista. Esta situación es inadmisibles; en consecuencia se debe declarar que la pensión alimenticia es inalienable e inembargable."

Las razones anteriormente indicadas han determinado al legislador a declarar inembargables las pensiones alimenticias (Art. 544 frac. XIII C.P.C.).

Los alimentos no pueden ser objeto de gravamen, pues necesitarían ser enajenables a efecto de que el titular del gravamen pudiese obtener el remate de los mismos para hacerse el pago, privándose así al alimentista de los elementos necesarios para subsistir. Por esta razón los que tienen la patria potestad no pueden hipotecar el usufructo que les corresponde por el ejercicio de la misma, ya que podría darse el caso de que por incumplimiento de la obligación garantizada con hipoteca, se rematara dicho usufructo, privándose a los hijos de sus alimentos.

El artículo 319 estatuye al efecto que los que ejercen la patria potestad afectarán la mitad del usufructo de los bienes del hijo para pagar los alimentos de éste y en el caso de que dicha mitad no alcanzase a cubrirlos, el exceso será a cargo de los padres, abuelos en su caso y sobre sus propios bienes.

7.-FORMAS DE CUMPLIMIENTO

En el derecho civil mexicano solo existen dos maneras autorizadas para que el obligado a dar alimentos pueda cumplir con su obligación:

- 1.- A través de una pensión en efectivo o,
- 2.- Incorporando al acreedor a su hogar para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

Prescribe en este sentido el artículo 309 que dice "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentista o incorporándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos". El artículo 310 reglamenta un caso en el cual no podrá haber incorporación del deudor a la familia o casa del acreedor, dice así: "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación". Además, existe también inconveniente legal para la incorporación cuando el que debe de dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad como ocurre en los casos de divorcio, o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena por los casos previstos en el artículo 444. Evidentemente que en estos distintos casos no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor, pues entonces de hecho continuaría ejerciendo la patria potestad, o bien, privaría de ese derecho a la persona que conforme a la ley tuviera la facultad de desempeñarla.

"El Juez Civil, señalará la cantidad llamada Pensión Alimenticia que mensualmente deberá entregar el obligado a dar alimentos, en caso de que éste se negara sin causa justificada a cumplir con dicha obligación"³²

En el derecho francés se ha estimado que la obligación de alimentos sólo puede satisfacerse mediante el pago de una cantidad de dinero por estimar que cuando se llega al caso de juicio son muy tirantes y difíciles las relaciones entre parientes, resultando en consecuencia molesta la incorporación del acreedor a la casa o familia del deudor.

Planiol dice que: "En principio, la deuda de alimentos se paga en dinero y no en especie. No cumple con ella el acreedor recibiendo al deudor en la casa de aquél, para mantenerlo en ella, sino entregándole el dinero necesario para vivir. El deudor de alimentos no podrá, pues, liberarse, ofreciendo al acreedor de ellos hospitalidad en su hogar y en su mesa, ni éste podrá imponerle su presencia en el hogar. De esta manera se evitan choques ineludibles entre dos personas cuyas relaciones están lo suficiente resfriadas, hasta el grado de demandar judicialmente el cumplimiento de un deber de familia."

³² GONZALEZ Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, Editorial Trillas, México 1980, Página 96.

Por excepción al principio según el cual la obligación alimentaria es una deuda de dinero, el Tribunal puede, en dos casos diferentes, autorizar su cumplimiento en especie. El acreedor alimentario es entonces incorporado a la casa de su pariente. Esa doble excepción se admite en interés del deudor, por que es menos oneroso recibir y alimentar una persona en nuestra casa, que proporcionarle en dinero los medios para vivir separadamente. Numerosos gastos generales que se duplican entre dos hombres separados, se evitan por la comunidad de existencia. Esta forma de pago, que la ley rechaza en principio, se autoriza:

- 1) Cuando la persona que debe proporcionar la pensión alimenticia justifica que no puede pagarla.
- 2) Cuando se trata de los padres que ofrezcan recibir a su hijo en su casa."³³

Por lo anterior, podemos concluir que cualquier otra forma de cumplir con la obligación alimentaria podría implicar una situación ofensiva para el deudor.

Así mismo podemos entender que, si la obligación alimentaria se cumple a través de una pensión en efectivo, esta debe ser realmente en efectivo y no en especie; el deudor no podrá librarse ofreciendo alimentar al acreedor, ni éste deberá presentarse al domicilio de aquel u otro lugar que se le señale para tomar sus alimentos. Tampoco puede el acreedor pretender que se le dé determinado capital, pues las pensiones son periódicas, generalmente mensuales o quincenales.

Así, cuando la obligación alimentaria se cumple incorporando al acreedor al hogar del deudor, debe ser en el hogar de éste y no otro o equivalente. Esta forma de cumplimiento, usualmente se da cuando se trata de menores o incapacitados, ya que ello implica cierta dependencia. La incorporación no procede en el caso del cónyuge divorciado, ni cuando haya impedimento moral o legal para que el deudor y el acreedor vivan juntos.

En caso de conflicto sobre la forma de suministrar los alimentos, la resolución corresponde al juez de lo familiar.

³³ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1993, página 176

Existen diversos medios para solicitar el cumplimiento de la obligación alimentaria, como son:

1. Los convenios de acuerdo con el Código Civil

Cuando se trata de casos de divorcio no contencioso, existe la obligación de presentar junto con la demanda de divorcio un convenio en el que se estipulen las condiciones en que se ejercerán los derechos y se cumplirán las obligaciones relativas a los hijos.

En el convenio se acordará voluntariamente por las partes, en este caso los ascendientes, sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria y la forma en que se cubrirá y garantizará la misma, como se desprende del contenido del artículo 273 del Código Civil:

Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten ante el Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

I. ...

II. El modo de atender las necesidades de los hijos, a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

III. ...

IV. ...

V. ...

De cualquier forma, mientras se declara el divorcio, el juez decretará las medidas que juzgue necesarias para garantizar la subsistencia de los menores hijos, con respecto de los cuales existe la obligación de dar alimentos.

La jurisprudencia en materia de convenios relativos a alimentos señala que en caso de que exista un conflicto respecto de la cantidad

pactada por alimentos, su actualización deberá estarse al siguiente criterio:

"Si existe un Convenio para proporcionar alimentos, a él debe estarse, y si se considera que la cantidad pactada no basta para cubrir los alimentos de los menores, debe solicitarse un aumento acreditando previamente la insuficiencia de la cantidad estipulada, y, naturalmente, probando también que el demandado tiene posibilidades económicas; pero si se sostiene que el demandado no proporciona alimentos y este demuestra lo contrario y acepta seguir pagando la cantidad pactada, la autoridad responsable actúa correctamente al conformar la sentencia de primera instancia que condenó al demandado únicamente a pagar la cantidad pactada."³⁴

2. Procedimiento contencioso

El procedimiento establecido por la legislación se encuentra contenido en el título decimosexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, denominado De las controversias del orden familiar, y de conformidad con el artículo 941 del mismo código la autoridad competente para conocer de estos casos es el juez de lo familiar.

Las disposiciones del título que tratamos nos muestran una serie de reglas conforme a las cuales habrá de llevarse a cabo el procedimiento de alimentos. El artículo 942 señala que no se requiere de formalidad alguna para la tramitación de la demanda de alimentos ante el juez de lo familiar. El artículo 943 establece que la parte interesada podrá acudir al juez por escrito o por comparecencia personal. El mismo artículo señala para el caso específico de los alimentos que: "Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio".

En todos y cada uno de estos casos la autoridad encargada de conocer es la judicial, esto es, concretamente el juez de lo familiar, a quien tocará resolver de acuerdo con el derecho y en el mejor interés de la familia, como institución, y de los integrantes de la misma en lo individual, ya que se considera que todos los problemas que se refieran

³⁴ Amparo Directo 4623/74. Gloria Marina de la Mora Alonso. 14 de enero de 1976. 5 votos. Ponente David Franco Rodríguez.

a la familia, incluyendo los relativos a los alimentos, son de orden público.

En el mismo sentido se le otorgan facultades al juez, sobre todo cuando se trate de menores, para intervenir de oficio en los casos relativos a los alimentos, pero siempre con la obligación de determinar las medidas precautorias que aseguren y preserven, en este caso, los derechos de los menores.

La conciliación es un elemento importante de la intervención del juez en este tipo de conflictos; en caso de que las partes llegaran a un acuerdo sobre los alimentos, éste deberá quedar establecido mediante un convenio, como ya hemos visto en el presente trabajo.

Ahora bien, si no se llegó a un arreglo mediante la conciliación, una vez que ha sido presentada la demanda, el juez procederá a notificar a la contraparte, la que podrá contestar lo que a su derecho convenga, para ello contará con un término de nueve días a partir de haber recibido la notificación de la demanda.

En el caso de los alimentos, el juez podrá a petición del acreedor alimentario, y tomando en consideración la información que éste le presente, fijar los alimentos provisionalmente mientras se resuelve el juicio.

En la audiencia que resuelva la controversia sobre los alimentos, las partes deberán aportar todas las pruebas que procedan. Dicha audiencia podrá llevarse a cabo con o sin la presencia de las partes y deberá tener verificativo dentro de los treinta días siguientes al auto que ordene el traslado.

Los artículos 290 a 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen los medios de prueba que se pueden hacer valer en este tipo de juicios, que serán todos aquellos que establece el propio Código, excepto aquellos que sean contrarios a la ley, las que deberán ser ofrecidas y desahogadas en una audiencia establecida para tales fines.

Los artículos 402, 403, 404, 412 y 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos señalan que para que el juez pueda resolver en justicia sobre la demanda de alimentos, deberá comprobar que los hechos presentados y argumentados son ciertos; para ello deberá evaluarlos personalmente y con el auxilio de los especialistas y/o instituciones especializadas que considere pertinentes o

que establezca la ley. La valoración de los hechos, las pruebas y los informes tendrá que hacerse en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, señalando en la sentencia los fundamentos de la valoración jurídica que llevaron a esa resolución.

3. Otros medios existentes: legislación convencional específica

La legislación convencional internacional surge de la preocupación por resolver el problema de las personas sin recursos que tienen derecho a recibir alimentos y que encuentran problemas para obtenerlos en virtud de que el acreedor o el deudor alimentarios tienen su residencia habitual en Estados distintos.

Es así como surgen dos importantes instrumentos internacionales firmados y ratificados por México con el fin de apoyar al cumplimiento de esta obligación que defiende el derecho a la vida y a un sano desarrollo humano y a una buena calidad de vida:

La Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero. (El decreto de aprobación en el Senado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992, y el de promulgación el 29 de septiembre del mismo año)

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. (El decreto de aprobación en el Senado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de julio de 1994, y el de promulgación el 18 de noviembre del mismo año)

A. La Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero

Fue creada o concebida en la Organización de las Naciones Unidas con el objetivo de facilitar los trámites judiciales que se tengan que realizar en el extranjero para poder obtener una pensión alimenticia por quien tiene el derecho a ella.

"En primer término se establece el fin y las condiciones bajo las cuales se podrá aplicar la convención: "La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes

Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra parte contratante".³⁵

"Se reconoce un principio de seguridad jurídica y supremacía de la ley al establecer que las disposiciones de la presente convención sirven como apoyo a los medios previstos para el mismo fin en las legislaciones internas y no como substitutivos de los mismos: Los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no substitutivos de los mismos".³⁶

Señala que para la implementación de esta convención, los Estados parte deberán designar autoridades que se encargarán de realizar los tramites a que haya lugar con motivo de la solicitud de los alimentos que serán la autoridad remitente y las instituciones intermedias.

Las funciones de la autoridad remitente en los términos de la convención serán las de recibir la solicitud del acreedor alimentario (demandante) para hacerla del conocimiento de las autoridades correspondientes en el otro Estado parte. Deberá verificar que la solicitud cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley de los Estados involucrados, deberá permanecer al tanto de los tramites que se realicen con motivo de la solicitud o demanda de alimentos, transmitirá los documentos y la demanda a la institución intermedia del Estado demandado y podrá emitir opinión sobre el asunto, así como recomendar se conceda asistencia jurídica gratuita y exención de costas al demandante. Por otro lado, esta autoridad será la encargada de transmitir cualquier resolución provisional o definitiva al demandante, así como cualquier otro acto judicial en que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante; en caso de que fuera necesario deberá entregar al demandante copia de las actuaciones procesales y de la resolución misma.

Las actividades de la institución intermedia serán, siempre dentro de las facultades que se le hubieran otorgado por el demandante, tomar y solicitar todas las medidas para obtener el pago de los alimentos, iniciar un procedimiento jurisdiccional con motivo de la determinación y obtención de la pensión alimenticia o la de hacer cumplir y/o verificar que se ejecute cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial; deberá tener informada a la autoridad remitente sobre los trámites o acciones

³⁵ Artículo 1.1 de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el extranjero

³⁶ Artículo 1.2 de la misma Convención

ejercitados y si no pudiera actuar le hará saber la razón y le devolverá toda la documentación que se le hubiere hecho llegar; es decir, intervendrá como representante legal del demandante.

El derecho aplicable a la resolución de estos conflictos será el del Estado demandado, y en estos términos la solicitud hecha por el acreedor alimentario deberá cumplir con los requisitos establecidos por tal legislación, independientemente de que en principio, para ser admitida por la autoridad remitente, deberá cumplir también con los requisitos establecidos por la legislación del Estado donde tiene su domicilio o residencia habitual. Respecto al contenido de la solicitud, se deberá expresar el nombre y apellidos del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad, ocupación y los datos de su representante legal; los mismos datos con relación al demandado, una exposición de motivos y, deberá, además, estar acompañada de todos los documentos que sean necesarios para comprobar el derecho a los alimentos que tiene el acreedor, una foto del demandante y otra del demandado.

Las resoluciones provisionales o definitivas, así como cualquier otro acto judicial podrán ser remitidos a las autoridades competentes del Estado donde se tengan que ejecutar o conocer con el fin de reemplazar, en un momento dado, o completar los documentos y datos que deben ser contenidos en la solicitud que se entregue a la autoridad remitente por el demandante.

Por último, relativo a los exhortos, se determinan cinco reglas para diligenciarlos y que son:

- 1) El tribunal que conozca del procedimiento iniciado con motivo de los alimentos podrá enviar exhortos con el fin de obtener más pruebas o información que le permitan dictar una resolución, a la autoridad y/o institución designadas por el otro Estado parte.
- 2) Para que las partes puedan estar presentes durante las diligencias que se lleven a cabo con motivo del procedimiento, la autoridad requerida deberá hacer del conocimiento de la autoridad remitente, de la institución intermedia y del demandado, la fecha y el lugar en que se hayan de verificar.
- 3) Los exhortos deberán cumplirse dentro de los cuatro meses siguientes a que se hubiera recibido por la autoridad requerida; en caso de que no fuera así, dichas autoridades deberán notificar a la autoridad requeriente las razones por las que no se ha cumplido.

4) La tramitación del exhorto podrá negarse en dos casos concretos: si no se hubiere establecido la autenticidad del documento y cuando el mismo represente o se interprete como contrario a la soberanía o seguridad del país donde se tiene que diligenciar.

B. La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias

"Esta Convención es de carácter regional, por lo que sólo obliga a su cumplimiento a los Estados integrantes de la OEA que la hubieran ratificado."³⁷

Los Estados parte sólo podrán rehusarse a cumplir con las sentencias o con el derecho extranjero aplicable, de acuerdo con el artículo 22 de la convención, cuando alguno de ellos lo considere manifiestamente contrario a su derecho. Cabe agregar que el artículo 13, fracción V del Código Civil para el Distrito Federal, establece que salvo lo previsto en las dos fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Distrito Federal que deban ser ejecutados en su territorio se regirán por las disposiciones de este Código, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicación de otro derecho.

Por ejemplo, lo dispuesto por los criterios de aplicabilidad de la ley de acuerdo con las convenciones internacionales en materia de alimentos.

8.-FORMAS DE GARANTIZARLA

Dada la importancia de la obligación alimentaria, ésta no puede dejarse a la sola voluntad del deudor, por lo que la ley autoriza a pedir su aseguramiento ya sea al que ejerce la patria potestad o la tutela, a los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, o a falta o imposibilidad de ellos, a un tutor interino que nombrará el juez de lo familiar y, en el último de los casos, al Ministerio Público.

³⁷ ALVAREZ DE LARA Rosa María, Introducción a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, Revista de Derecho Privado, México, año 6, número 17, mayo-agosto de 1995

El aseguramiento de los alimentos según el artículo 317 puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrirlos. El significado que tiene el término relativo al "aseguramiento" es distinto en los artículos 315 y 317, pues en el primero se comprende no sólo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma, mediante juicio, de la prestación alimentaria. Es decir, al enumerar el precepto las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento comprende tanto la acción para exigir el pago, como para obtener la garantía a que alude el artículo 317. Por lo tanto, en este último precepto ya la acción se refiere sólo a la constitución de esta última. Es frecuente que exista conflicto sólo en cuanto a la facultad de exigir la garantía real o personal por cantidad bastante para cubrir los alimentos.

Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia no se requiere, como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento. En la deuda alimenticia no se requiere que el deudor se niegue a cumplir con ese deber: el artículo 317 del Código Civil provee a quien necesita alimentos, de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que fijadas previamente por el juez, ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia.

La obligación de suministrar alimentos a una persona, puede ser declarada y su aseguramiento decretado, a petición del acreedor alimenticio o sus representantes, por el Ministerio Público, por sus abuelos, tíos o hermanos mayores y aún de oficio por el Juez de lo Familiar, mediante la información que se estime necesaria para probar el derecho a pedirlos y la obligación de darlos. Esta acción puede hacerse valer sin formalidades especiales, ya sea por comparecencia personal o por escrito (arts. 941, 942 y 943 del C. P. C.).

En caso de que no hubiere ascendientes, tutores, hermanos o parientes colaterales dentro del cuarto grado que pudieran representar al acreedor en el juicio de aseguramiento de alimentos, el juez debe proceder a nombrarle un tutor interino (art. 316 C.C.), quien deberá dar una garantía suficiente para cubrir el importe anual de los alimentos; en caso de que este tutor administre algún fondo, la garantía deberá ser suficiente para cubrir su actuación (art. 318 C.C.)

Al respecto, existe una ejecutoria interesante de la Suprema Corte de Justicia, la cual dice lo siguiente:

"El deudor alimentista no tiene derecho a optar entre incorporar al acreedor al hogar y pagar la pensión. Debe resolverlo el juez. Por una tradición secular las cuestiones de alimentos, mucho se han dejado al prudente arbitrio del juez, quien se halla obligado a examinar las circunstancias especiales del acreedor y del deudor, tanto desde el punto de vista pecuniario como desde el ángulo de sus respectivos antecedentes, para decidir si dicho deudor debe cubrir los alimentos en dinero en efectivo, o bien incorporando a su acreedor o acreedores al seno de la familia."

"Se considera, desde un punto de vista, que mal podría solventar obligaciones extrañas, aquella persona a quien apenas alcanzan sus rentas para sufragar las suyas más urgentes. De manera que, cuando las posibilidades económicas del deudor, no le permiten pagar con facilidad la pensión alimentaria a que se halla obligado, puede llenar su deber incorporando a su familia al acreedor o acreedores alimentistas, previa naturalmente, la apreciación por el juzgador del motivo determinante que se analiza. Considerada la cuestión desde otro ángulo, en el ánimo del Juez asimismo debe pesar la circunstancia de que, quien se encuentra en la indigencia, no siempre debe considerarse sometido a la necesidad, frecuentemente humillante, de tener que ponerse bajo pensión en la casa del que debe socorrerlo."

"Sin embargo debe insistirse en que, como nadie está obligado a lo imposible, teniendo en consideración que puede resultar mucho menos dispendioso para el deudor de alimentos, incorporar a su familia a su acreedor alimentario para alojarlo y sostenerlo, que sacar de sus recursos el monto de la pensión en dinero que resulte suficiente, es obvio que previendo estos casos, el legislador permite al juez que, haciendo uso de su prudente criterio, determine la solución más adecuada. En efecto, debe observarse que para que las leyes se apliquen, se hace del todo necesario la realización de ciertos medios, sin los cuales no pueden aquellas actualizarse. Así que, si faltan los medios, falta la condición indispensable, esencial de la fuerza obligatoria de la ley: esta fuerza obligatoria es imposible."

"Si su aplicación da por resultado que se ataquen o destruyan derechos más respetables que, en su sistema, ha querido la misma ley proteger; si se producen males trascendentales que ese sistema sin duda alguna ha querido evitar, resulta incuestionable que entonces se viola su propósito fundamental, su espíritu de coordinación, que se revela por fuerzas, unas veces latentes y otras veces en forma determinativa y expresa. El sistema jurídico no puede querer la existencia contradictoria de preceptos que aplicados en su simple apariencia formal, sólo pueden producir en la práctica, injusticias o iniquidades."

"Y a este resultado se llega si el artículo 267 del Código Civil del Estado de Michoacán, se entendiera en el sentido de que el deudor alimentista

puede libremente optar, en el cumplimiento de su obligación, por la asignación de una pensión competente a su acreedor alimentario o por la incorporación del propio acreedor a su familia. Pero que evidentemente no es este el sentido del precepto, resulta de la segunda parte del artículo que expresa : "Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos." Texto que claramente pone en relieve que, debe resolverse conforme al prudente criterio del juzgador, quién debe atender a las circunstancias pecuniarias del acreedor y del deudor, así como a sus respectivos antecedentes morales o de cualquiera otra índole, aptos para ejercer alguna influencia."

"De lo contrario, multitud de casos pueden presentarse en que la incorporación será buen pretexto para eludir el cumplimiento de obligación tan respetable y vital, inclusive, como acontecería cuando, por existir serias dificultades entre acreedor y deudor, sencillamente sería imposible que convivieran, resultando que se burlaría aquél de la suma necesidad de éste, mediante el empleo de la ley misma que ha querido protegerle. Se destruiría o se haría precario o fugaz, en otras ocasiones, el derecho al ejercicio de la patria potestad; porque si el deudor, verbigracia el padre, opta por la reincorporación, se deja a la madre, que se hallaba al cuidado del hijo acreedor, sin su derecho de vigilancia. sin su personal protección y cuidados al menor o inclusive se vería privada de su presencia; es decir, lo que la ley ha querido que sea una medida de protección, se convertiría en una pena que prohíbe la Constitución por ser trascendental, cuando en la madre ha habido, más falta que su indigencia."

"Es por eso que desde la ley 2ª título 19, Partida 4 se estableció simplemente la recíproca obligación de alimentarse los padres y los hijos; pero no se designa el sitio ni la manera cómo la obligación debe cumplirse."

"De suerte que, si el hijo vive con uno de sus padres, separado del otro, normalmente no puede obligársele a que abandone los cuidados del que le acompañe para que su derecho de acreedor alimentista pueda hacerse efectivo; en el entendido de que no menos respetable es el derecho a la compañía de su hijo del progenitor que lo tiene bajo su vigilancia y cuidados, siempre que no milite, naturalmente, causa legítima de excepción."

"En conclusión, debe admitirse que, cuando implique la reincorporación del acreedor alimentista en el hogar del deudor, la violación de otros derechos, tal como el ejercicio de la patria potestad, aquella no puede ni debe decretarse, a menos que la situación

pecuniaria del deudor, materialmente no le permita pagar la pensión correspondiente y siempre naturalmente que, en vista de esa situación, el reclamante no se oponga a la reincorporación, todo lo cual el juzgador debe apreciar prudentemente. Dicho lo mismo en forma más breve: carece el deudor derecho de opción, y sólo podrá reincorporar al acreedor alimentista al seno de su familia, cuando, no existiendo los impedimentos arriba precisados, se halle, además absolutamente imposibilitado de cubrir, en dinero, la pensión suficiente."

*Directo 2017/1955, Salvador Pedraza Gonzaga. Resuelto el 4 de julio de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente, el Sr. Mtro. García Rojas. Srio., AII Abitia Arzapalo.*³⁸

Cuando un menor tenga bienes propios, sus alimentos deben tomarse del usufructo legal que corresponde a los que ejercen la patria potestad y, si no alcanzan, deben los ascendientes proporcionarlos sin afectar los referidos bienes.

De especial importancia son las disposiciones del Código Civil para el D.F., que establecen la obligación del deudor alimentario de pagar las deudas que adquiere el acreedor para solventar sus necesidades, en la medida estrictamente necesaria, cuando sea abandonado por los parientes o por el cónyuge.

La acción de aseguramiento se tramita sin ningún tipo de formalidades especiales, conforme a lo establecido en el capítulo único, de las controversias de orden familiar, del título décimo sexto del C.P.C., del artículo 940 al 956.

9.-CAUSAS DE TERMINACION

Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

Sobre el particular opina Ruggiero lo siguiente:
"Finalmente la obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha. La consideración del fin particular que la obligación persigue, así como autoriza a afirmar que los alimentos

³⁸ Boletín de información Judicial, 1956, año XI, número 101, páginas 504 a 507



atrasados no son debidos, así también autoriza a estimar obligado al alimentante a renovar la prestación si por una causa cualquiera (aun siendo imputable al alimentista) el titular del crédito alimentario no provee a su subsistencia. Siendo éste el fin que la ley tiene en cuenta, debe estimarse no alcanzado cuando la persona, a pesar de haberse realizado la prestación, se halle aún necesitada. Incumbe al obligado la adopción de las oportunas garantías y la elección del modo de efectuar la prestación que asegure el efectivo sustento."

En nuestro derecho, la obligación de dar alimentos, cesa conforme al artículo 320:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

La primera fracción se refiere a la extinción de la obligación alimentaria por carecer el deudor de los medios necesarios para cumplirla. Siendo proporcional dicha deuda en los términos del artículo 311 a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor, es evidente que cuando desaparezca la primera tendrá también que extinguirse la acción correspondiente para exigir alimentos.

Asimismo, en el momento en que el alimentista deje de necesitarlos, se extinguirá su derecho como lo establece la fracción II del artículo 320.

Las causas que regula la fracción III consistentes en injurias, faltas o daños graves inferidos por el acreedor contra el deudor, toman en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica

una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente existen entre los parientes. Por lo tanto, cuando no sólo se rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria. Tenemos una situación análoga en el caso de la donación, pues conforme al art. 2370: "La donación puede ser revocada por ingratitud: I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, del cónyuge de éste; II. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza." En este caso el deber de gratitud que se impone al donatario es una consecuencia de la liberalidad que ha recibido del donante. Tratándose de los alimentos, aun cuando no existe propiamente una liberalidad, sí debe respetar la ley el deber de gratitud que la moral impone y, por lo tanto, sancionar la violación al mismo con la pérdida del derecho. Es así como se eleva a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que en otras circunstancias no podría producir las consecuencias estrictamente jurídicas que se derivan de su violación.

En la fracción IV del artículo 320 se consagra una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por la falta de aplicación al estudio, carezca de lo necesario para subsistir. En el derecho francés no existe esta solución de equidad y por esto se ha criticado duramente a un sistema en el cual la ociosidad o la conducta viciosa pueden ser en realidad las fuentes de un derecho, tolerando la ley directa o indirectamente esa clase de actos inmorales. Por otra parte, es evidente que un sistema en el cual se impongan cargas a quienes tienen los elementos necesarios por su dedicación al trabajo, y se beneficie a quienes carecen de tales elementos por causas que les son imputables, tendrá como lógica consecuencia la de aniquilar el esfuerzo individual, o bien, ser una fuente inagotable de conflictos continuos por contrariar los sentimientos más firmemente arraigados en el hombre, que necesariamente se rebelará contra tales injusticias.

Por último, en la fracción V se considera que el alimentista pierde todo derecho cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas justificables.

También el sistema francés permite como regla general la posibilidad de exigir alimentos en forma de pensión, llegándose a la consecuencia antieconómica que se ha señalado, pero en parte se modera este resultado al permitir que el deudor incorpore al acreedor en

su domicilio tratándose de los padres o ascendientes respecto de sus hijos o nietos menores de edad.

Debe hacerse notar que si desaparecen las causas por las que haya cesado la obligación alimentaria, esta puede restablecerse. Así ocurre si el deudor adquiere bienes o el acreedor pierde los que tenía y vuelve a tener necesidad de los alimentos, o bien cuando cesa la conducta viciosa y persiste la necesidad.

Lo contrario sucede cuando la causa es la injuria o el abandono del hogar en el que ha sido acogido el acreedor alimentista.

CAPITULO III

CRITERIO PARA PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS SEGÚN LA LEGISLACION VIGENTE DEL ESTADO DE MEXICO

El Código civil trata de resolver un grave problema, en relación con los alimentos: el de establecer el límite del sacrificio del obligado a darlos y el mínimo de las necesidades de quien debe recibirlos. En la práctica la decisión es muy difícil y expuesta a lamentables errores.

ROJINA VILLEGAS, con referencia a este punto, ha escrito que desgraciadamente en México los tribunales han procedido con entera ligereza y violado los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generalmente de menores o del cónyuge inocente en los casos de divorcio.

Para el autor citado, es evidente que no puede exigirse al juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advierte (a su juicio) que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos de varios de sus hijos y de su cónyuge en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre.

De cualquier manera que se vea el problema, sería injusto dejar de reconocer que la fijación de la pensión justa en el caso de alimentos es frecuentemente una operación llena de dificultades y, por consiguiente expuesta a error. Debe tenerse presente, por otra parte, que el juez está llamado a otorgar igual protección al que debe dar los alimentos y a quien está en el caso de recibirlos.

Al respecto, podemos decir que en la legislación del Estado de México, como en muchas otras, es el acreedor alimentista quien está mas desprotegido, ya que el Código Civil solamente señala que los alimentos han de ser proporcionales a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor, siendo estas dos circunstancias lo más difícil de probar, ya que no nos indica los medios necesarios para determinar tal situación, por lo que en repetidas ocasiones no se puede determinar una pensión justa. Lo anterior obedece a que, es muy común que el obligado a proporcionar los alimentos no pueda comprobar sus ingresos reales por tener tal vez ingresos extras a su sueldo, pagados en efectivo y sin dejar constancia alguna de que recibió una percepción extraordinaria o simplemente por tener algún negocio propio y

demostrar sus ingresos solamente con sus declaraciones de impuestos, las cuales pueden no ser una prueba confiable ya que pudiera darse el caso de que declare ingresos menores a los que realmente recibe y dejar así al acreedor en desventaja por no recibir una cantidad suficiente para poder mantener el nivel de vida al que estaban acostumbrados, lo que puede llegar a crear hasta desintegración familiar por causar conflictos emocionales en cada una de las personas que integran el núcleo familiar.

Lo anterior, se puede dar con mucha facilidad en el Estado de México debido a la laguna que existe en la ley al no determinar de manera con mayor claridad y exactitud el criterio que debe de tomarse como base para fijar el monto de los alimentos, y al no dar mas herramientas para poder determinar con mayor facilidad las posibilidades y necesidades reales del deudor y del acreedor respectivamente.

CAPITULO IV
ANALISIS COMPARATIVO DEL ARTICULO 294 DEL CODIGO CIVIL
DEL ESTADO DE MEXICO CON LOS ARTICULOS RELATIVOS AL
MISMO EN LAS LEGISLACIONES VIGENTES EN LOS ESTADOS DE
LA REPUBLICA MEXICANA

Existen diversos criterios para determinar la manera en la que se fija el monto de una pensión alimenticia, cada Estado de la República Mexicana tiene su propia legislación, por lo tanto podría pensarse que cada uno tiene un criterio diferente, sin embargo, como veremos a continuación estos tienen varias similitudes y en algunos casos son exactamente iguales, por lo tanto, no solo en el Estado de México sino que en la mayoría de los Estados, existe una laguna en la legislación que tomamos como base para fijar la cantidad que se debe otorgar por concepto de alimentos.

A continuación se presente un análisis comparativo, del artículo relativo a la manera en que han de proporcionarse los alimentos, según el Código Civil del Estado de México y los Códigos de cada uno de los Estados de la República Mexicana.

**AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA NORTE, CAMPECHE,
COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, GUANAJUATO,
HIDALGO, JALISCO, MICHOACAN, NUEVO LEON,
OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO,
SAN LUIS POTOSI, SINALOA, DURANGO,
TLAXCALA, VERACRUZ,**

**ARTÍCULOS 333, 308, 327, 311, 307, 288, 365, 384, 442, 269,
311, 323, 503, 849, 272, 311, 306, 157 Y 242 DEL CODIGO CIVIL
RESPECTIVAMENTE. ASÍ COMO EL ARTICULO 269 DEL
CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS
(10-05-1986)**

ESTABLECEN QUE: LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS.

ESTADO DE MEXICO

**ARTICULO 294.- LOS ALIMENTOS HAN DE SER
PROPORCIONADOS A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y
A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS.**

Al respecto, podemos observar que el legislador no pensó en la posibilidad de que en un cierto momento no se pudiera determinar con exactitud las posibilidades del deudor así como tampoco se pueden saber a ciencia cierta las necesidades del acreedor, llegando a ser casi imposible otorgar una pensión suficiente para cubrir todos los gastos que comprenden los alimentos como lo son la habitación, la comida, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menor, lo necesario para su educación, sin que para esto sea necesario dejar al deudor sin lo necesario para su propia subsistencia. Por lo anterior, considero que es necesario ir más allá en esta problemática, estableciendo un criterio para determinar las necesidades y posibilidades reales del deudor y acreedor respectivamente.

Así mismo, podemos llegar a pensar que desafortunadamente, en varias ocasiones ni siquiera se llegaron a analizar diversas cuestiones ni

a pensar detenidamente en alguna solución, sino que tal vez los legisladores únicamente tomaron un Código de cualquier otro Estado y lo transcribieron literalmente, como podríamos llegar a pensar de algunos Estados como Colima, Nuevo León y Sinaloa, cuyas legislaciones no solo tienen el artículo idéntico, sino que inclusive tienen el mismo número, por lo que podríamos suponer que ni siquiera analizaron la ley y mucho menos hicieron reformas o adiciones, sino que dejaron todo textualmente.

**CODIGO CIVIL DE BAJA CALIFORNIA SUR, COAHUILA,
GUERRERO, MORELOS, NAYARIT, QUERETARO, TABASCO,
SONORA, YUCATAN**

**ARTICULO 461, 399, 397, 105, 304, 298, 307, 476, 235
RESPECTIVAMENTE.**

LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS. DETERMINADOS POR CONVENIO, LOS ALIMENTOS TENDRAN UN INCREMENTO AUTOMATICO EQUIVALENTE AL PORCENTAJE EN QUE AUMENTE EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, SALVO QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DEMUESTRE QUE SUS INGRESOS NO AUMENTARON EN LA MISMA PROPORCION. EN ESTE CASO, EL INCREMENTO EN LOS ALIMENTOS SE AJUSTARA AL QUE REALMENTE HUBIERE OBTENIDO EL DEUDOR. ESTAS PREVISIONES DEBERAN EXPRESARSE SIEMPRE EN LA SENTENCIA O CONVENIO CORRESPONDIENTE.

ESTADO DE MEXICO

**ARTICULO 294.- LOS ALIMENTOS HAN DE SER
PROPORCIONADOS A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y
A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS.**

Aquí podemos observar que el legislador, para otorgar un incremento a la pensión alimenticia, toma en cuenta el incremento del Salario Mínimo vigente en el Estado en el que se este siguiendo el juicio, sin embargo, muchas veces el deudor alimentista puede haber sido beneficiado por un incremento salarial sin que se haya incrementado el Salario Mínimo, por lo que muchas veces, si el juez toma únicamente como base para incrementar el monto de la pensión alimenticia el aumento del Salario Mínimo, aunque el deudor tenga mayores posibilidades de otorgar una pensión alimenticia mayor no lo hace ya que solamente va a otorgarla en proporción a lo que determine el juez.

Por otro lado, tampoco establece como se va a fijar inicialmente el monto de los alimentos, dejándolo simplemente a criterio del Juez sin tomar en cuenta los elementos básicos para hacer un cálculo si no exacto, por lo menos que se aproxime a la realidad.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 311. LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LAS POSIBILIDADES DEL QUE DEBE DARLOS Y A LAS NECESIDADES DE QUIEN DEBA RECIBIRLOS. DETERMINADOS POR CONVENIO O SENTENCIA, LOS ALIMENTOS TENDRAN UN INCREMENTO AUTOMATICO MINIMO EQUIVALENTE AL AUMENTO PORCENTUAL ANUAL CORRESPONDIENTE AL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR PUBLICADO POR EL BANCO DE MÚXICO, SALVO QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DEMUESTRE QUE SUS INGRESOS NO AUMENTARON EN IGUAL PROPORCION. EN ESTE CASO, EL INCREMENTO EN LOS ALIMENTOS SE AJUSTARA AL QUE REALMENTE HUBIESE OBTÉNIDO EL DEUDOR. ESTAS PREVENCIONES DEBERAN EXPRESARSE SIEMPRE EN LA SENTENCIA O CONVENIO CORRESPONDIENTE

ARTICULO 311 TER. CUANDO NO SEAN COMPROBABLES EL SALARIO O LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR RESOLVERA CON BASE EN LA CAPACIDAD ECONOMICA Y NIVEL DE VIDA QUE EL DEUDOR Y SUS ACREEDORES ALIMENTARIOS HAYAN LLEVADO EN LOS DOS ULTIMOS AÑOS.

ESTADO DE MEXICO

ARTICULO 294.- LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS.

Aquí podemos observar que en el Código Civil del Distrito Federal existe un avance en relación a las legislaciones de los otros Estados de la República, ya que en esta el legislador es más específico al señalar que la pensión alimenticia ha de ser proporcional a la capacidad económica y al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, siendo esto el factor más importante para determinarla, en virtud de que en muchas ocasiones los ingresos no pueden ser comprobados o se determina un monto menor al salario dejando al acreedor alimentista en una posición de desventaja ya que llega a recibir cantidades notablemente inferiores a las que necesita para subsistir.

CAPITULO V
PROPUESTA DE ADICION AL ARTICULO 294 DEL CODIGO CIVIL
DEL ESTADO DE MEXICO PARA TENER UN CRITERIO DIFERENTE
AL MOMENTO DE FIJAR EL MONTO DE LOS ALIMENTOS

En base a todo lo comentado anteriormente en la presente tesis se propone una adición al artículo 294 del Código Civil del Estado de México, considerando que dicho artículo tiene una laguna al no indicar la manera exacta en que se debe determinar el monto de la pensión alimenticia en los casos en que el deudor alimentario tenga buenos ingresos y el acreedor alimentista no este en posibilidades de demostrarlos, ya que no señala específicamente la forma en que se va a fijar una cantidad por dicho concepto, por ejemplo, cuando en un juicio de divorcio se condene al pago de pensión alimenticia, y no existan datos que permitan determinar los ingresos del deudor alimentista, debe ser correcto fijar el monto de los alimentos en un porcentaje de los ingresos del obligado, suficientes para cubrir los gastos indispensables para la subsistencia de los acreedores, a efecto de que la referida pensión resulte verdaderamente proporcional a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Ello cuando no queden probados dichos ingresos reales del deudor alimentista, ya que si por ejemplo en un juicio de divorcio procede el pago de pensión alimenticia en favor del cónyuge y de sus menores hijos, pero no hay datos fehacientes de las utilidades del obligado, resultaría temerario fijar la pensión en cantidad líquida y también en el caso de haberse acreditado que aquél ha dispuesto a través de tarjetas de crédito de diversas sumas de dinero que no constituyen un ingreso ordinario, en cuya situación y observando en lo dispuesto por el Código Civil no solo del Estado de México sino de la mayoría de los Estados de la República, que estatuyen que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, es prudente fijar la pensión de esa clase en un porcentaje de los ingresos que obtenga el deudor alimentista; ya que puede llegar a favorecer a los acreedores en virtud del incremento automático que por causa justificada pueda reclamarse del deudor.

También el Código Civil para el Estado de México establece que, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, por lo cual para su fijación se debe tomar en consideración la situación individual de los acreedores en relación a sus necesidades personales y la capacidad económica del deudor, pues en cada caso concreto, los acreedores

pueden estar en diversas circunstancias y por ende, no tener las mismas necesidades económicas; por ejemplo, no existe la misma necesidad en dos menores que tengan igual edad pero uno de ellos sufra un padecimiento que requiera atenciones especiales, o entre un menor de cinco años, y otro de dieciséis; por tanto el porcentaje que se fije debe atender en cada caso a esas circunstancias concretas.

Por todo lo comentado anteriormente, considero necesario que se haga una adición en la que se especifique que los alimentos deben ser otorgados en base a la capacidad económica y al nivel de vida que han llevado en los últimos años el deudor y los acreedores alimentarios, tal y como se menciona en el Código Civil del Distrito Federal, así como en el nivel que tenga el deudor después de un año, esto con el objeto de garantizar que ambas partes queden protegidas y puedan cubrir sus necesidades y el cumplimiento de esta obligación no constituya una carga para el deudor pero que el acreedor tenga lo necesario para su subsistencia.

Para efectos de lo propuesto anteriormente, considero que es necesario que el Juez, al momento de fijar el monto de los alimentos, debe hacer un estudio socioeconómico para valorar todos los elementos que sirvan de base para determinar los ingresos reales del deudor, tal y como son las tarjetas de crédito y cuentas bancarias; el domicilio o domicilios que hayan ocupado en los últimos años para lo cual considero que existen factores objetivos como podría ser una prueba pericial, a efecto de que se pueda demostrar en que condiciones vivían y que el testimonio de una persona no es idóneo para calcular los gastos indispensables de los acreedores alimentarios, por lo que en su caso lo sería dicha prueba; las escuelas de los menores si los hay; los coches tanto del deudor como del acreedor; clubes deportivos; recibos de servicios en general como son recibos de luz, teléfono, agua, o de algún otro servicio extra que pudieran tener como cablevisión etc.; cuentas del supermercado; servicio doméstico si es que lo tenían; sus formas de entretenimiento como pueden ser cine, teatro entre otras, las cuales se podrían demostrar con pruebas testimoniales. Esto con el propósito de garantizar que tanto el que tiene el derecho de recibir alimentos como el que está obligado a darlos no estén en desventaja, ya que así es más fácil determinar cuales son las posibilidades reales del deudor y no se le obliga a pagar cantidades estratosféricas que pueden llegar a afectar su economía, así mismo el que los recibe puede llegar a tener la seguridad de que está recibiendo lo necesario no solo para subsistir, sino para estar en posibilidades de seguir llevando el nivel de vida al que estaban acostumbrados, por lo que considero que esta propuesta es benéfica

para ambos ya que los alimentos se otorgarían sin causar perjuicio a ninguna de las partes.

Cabe destacar que en múltiples ocasiones el deudor no tiene ni tarjetas de crédito, ni cuentas bancarias, ni ningún otro elemento que pueda probar que está en condiciones de otorgar una pensión suficiente para cubrir las necesidades del deudor, por lo que en estos casos sería necesario realizar una inspección ocular en el domicilio que ocupaban las partes y otro en el que ocupe el deudor a efecto de estar en posibilidades de otorgar una cantidad justa para ambos sobre el particular, podemos decir que, la posibilidad económica del deudor alimentista existe no sólo cuando el mismo obtiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también cuando se acredita que es propietario de otros bienes, ya sean muebles o inmuebles, sobre este punto podemos decir que el costo de la propiedad es el que sirve para cuantificar el patrimonio.

Por otra parte, en el caso en que se pretenda la reducción de pensión alimenticia sólo debe de ser procedente decretarla cuando el deudor de ésta comprueba que la situación económica de que gozaba en el momento en que fue fijada dicha pensión ha cesado, siendo insuficiente para acreditar tal circunstancia la exhibición de las declaraciones de ingresos rendidas como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues éstas, por sus características, contienen declaraciones unilaterales del citado deudor alimentista.

En virtud de lo anterior, considero que el artículo 294 del Código Civil del Estado de México debe quedar de la siguiente manera: "Los alimentos deben de ser proporcionales a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor, tomando como base para determinarlos, el nivel de vida que han llevado ambas partes por lo menos durante el último año, así como el nivel que tiene el deudor al momento de demandar la pensión. Para probar lo anterior se deben considerar elementos objetivos como son el domicilio de las partes, así como todos aquellos que puedan demostrar el estatus tanto del acreedor como del deudor."

CAPITULO VI CONCLUSIONES

- 1.- Podemos decir que los seres humanos tenemos la necesidad de recibir alimentos, y no solo lo que se entiende por comida, sino todo lo que una persona requiere para su desarrollo tanto físico como intelectual, ya que son elementales para cubrir las necesidades básicas para nuestra subsistencia, principalmente en el caso de los menores, que como es obvio, no pueden obtener por sus propios medios los elementos necesarios para poder sobrevivir.

- 2.- El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

- 3.- La protección que se debe dar al menor, se da en virtud de la condición de inmadurez en que se encuentra para valerse por sí mismo, ya que no ha alcanzado su pleno desarrollo biológico, psíquico y tampoco social, lo que jurídicamente lo coloca en un estado de incapacidad, haciéndose necesaria la existencia de normas dirigidas a preservar y proteger sus derechos, ya no sólo como parte de una sociedad

sino también como integrantes de un núcleo familiar específicamente, y que éstas se encaminen a los objetivos de tutelar y de orientar sus disposiciones hacia una cultura de respeto de los derechos del niño.

- 4.- En el caso de la obtención de alimentos para los menores, será indispensable que las autoridades correspondientes tomen en consideración el interés superior de los niños, es decir, que deberán resolver, en cada caso concreto, atendiendo a lo más benéfico, conveniente y justo para el menor, de tal forma que se garantice que ambos progenitores, o en su caso a quien corresponda de acuerdo con la ley, procuren lo necesario para que éste se pueda desarrollar integral y armónicamente tanto al interior de la familia como en sociedad, esto es, deberá velarse por la integridad física, psicológica y material de los mismos, en tanto no sean capaces de valerse por sí mismos.

- 5.- Nuestra legislación vigente definitivamente contempla como principios y valores fundamentales los preceptos relativos a la protección de la familia y de los menores, integrándolos así, en primer lugar, como parte de las garantías fundamentales de todo mexicano; en segundo lugar como normas específicas establecidas en la legislación secundaria dirigidas a la familia y al menor como sujetos de protección, y finalmente, en tercer lugar, mediante la ratificación de instrumentos internacionales; con lo cual el Estado asume tanto su compromiso de afianzar al grupo social básico como el de velar por que el menor reciba toda la atención necesaria.

- 6.- Por otro lado, así como los menores no se pueden mantener por sí mismos, existen personas que por su edad o por carecer de algún trabajo, no están en posibilidades de obtener un sustento económico por sí mismos, por lo que en esos casos es necesario que alguna otra persona les proporcione lo necesario para vivir, como sería el caso de los padres al llegar a una edad muy avanzada en la cual ya no puedan

desempeñar alguna profesión u oficio, o en un divorcio en el que alguna de las partes se encuentre desempleado, el otro estará obligado a otorgarle una pensión alimenticia para que tenga lo necesario para vivir, por lo menos durante el tiempo que este desempleado o no contraiga nuevas nupcias.

- 7.- Así mismo, podemos observar que en muchos casos, es decepcionante observar las cantidades tan ridículas que un Juez otorga al acreedor alimentista, sabiendo que no alcanza a cubrir muchas veces ni siquiera para la comida mucho menos para vivienda, educación o enfermedades y desde mi punto de vista esta situación se debe principalmente a las lagunas que hay en la legislación, y no solo en la del Estado de México sino que se observa en todo el país, salvo el caso del Distrito Federal, donde afortunadamente ya se ha hecho una reforma a la ley donde se dan mas elementos al juzgador para que en ciertos pueda determinar de una manera mas justa una pensión alimenticia.
- 8.- Los alimentos deben ser proporcionados de manera justa y equitativa, debiéndose tomar en cuenta, no sólo los bienes o posibilidades económicas con que cuenta el deudor alimentista, sino también sus necesidades motivadas por su situación personal, en razón de que, tales necesidades influyen decisivamente en su haber económico, ya que lo disminuye; de otro modo, si se atendiera exclusivamente a lo primero sin atender lo segundo, pues se dejaría en una posición desventajosa al deudor alimentista, corriéndose el riesgo de que éste no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedaran insatisfechas.
- 9.- Por todo lo anterior, considero que es de suma importancia hacer una adición al artículo 294 del Código Civil del Estado de México en el que se establezca la solución a esta problemática, tomándose en cuenta para esto el nivel de vida de las personas lo cual se puede probar muy fácilmente con un simple

estado de cuenta o hasta con las notas del supermercado. Así mismo considero necesario que no se establezca un monto, sino que se fije un porcentaje de las percepciones del acreedor, siempre y cuando este no empiece a disminuir el monto de la pensión correspondiente, en este caso si se deberá fijar una cantidad fija. Por lo cual considero que el artículo 294 del Código Civil del Estado de México debe quedar de la siguiente manera: "Los alimentos deben de ser proporcionales a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor, tomando como base para determinarlos, el nivel de vida que han llevado ambas partes por lo menos durante el último año, así como el nivel que tiene el deudor al momento de demandar la pensión. Para probar lo anterior se deben considerar elementos objetivos como son el domicilio de las partes, así como todos aquellos que puedan demostrar el estatus tanto del acreedor como del deudor."

Lo anterior con el fin de tener una base para determinar con mayor exactitud la cantidad de la pensión alimenticia y así dar mayor protección a los que tienen la necesidad de obtener un ingreso de su cónyuge o de algún familiar por no estar en posibilidades de obtenerlo por sí mismos y con esto poder cubrir no solo sus necesidades básicas sino que también puedan vivir de una forma decorosa.

BIBLIOGRAFIA

GUITRON FUENTEVILLA, Julián, Derecho Familiar, Universidad Autónoma de Chiapas, México 1988.

BELLUSCIO Augusto Cesar, Manual de Derecho de Familia, Editorial De Palma, Argentina 1975.

PETIT Eugenio.- "Diccionario de Derecho Privado", Labor, S. A

IBARROLA ANTONIO, DE, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1984.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Personas y Familia, Edit. Porrúa, México 1993.

DE PINA VARA RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1989.

BAQUEIRO ROJAS, EDGARD y BUENROSTRO BAEZ, ROSALIA, Derecho de Familia y Sucesiones, Edit. Harla, México 1996.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA Alicia Elena, Derecho de Familia, Editorial Mc. Graw Hill, México 1998.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1993.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 1999.

BAQUEIRO ROJAS, EDGARD, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Tomo 1, Edit. Oxford University Press , México 2000.

RAMIREZ VALENCIA Alejandro, Elementos de Derecho Civil, Editorial Imprenta Universitaria, México 1986.

MONTERO DUHALT SARA, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1990.

Anales de Jurisprudencia, Tomo XCV, Página 120
RUGGIERO, Instituciones de Derecho Civil, v. II.

GONZALEZ Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, Editorial Trillas,
México 1980.

ALVAREZ DE LARA Rosa María, Introducción a la Convención
Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias , Revista de Derecho
Privado, México, año 6 , número 17, mayo-agosto de 1995
Boletín de Información Judicial, 1956, año XI, número 101.

Amparo Directo 4623/74. Gloria Marina de la Mora Alonso. 14 de enero
de 1976. 5 votos. Ponente David Franco Rodríguez.

¹ Artículo 1.1 de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el
extranjero

LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil de Aguascalientes
Código Civil de Baja California Sur
Código Civil de Baja California Norte
Código Civil de Campeche
Código Civil de Coahuila
Código Civil de Colima
Código Civil de Chiapas
Código Civil de Chihuahua
Código Civil del Distrito Federal
Código Civil de Durango
Código Civil de Estado de México
Código Civil de Guanajuato
Código Civil de Guerrero
Código Civil de Hidalgo
Código Civil de Jalisco
Código Civil de Michoacán
Código Civil de Morelos
Código Civil de Nayarit
Código Civil de Nuevo León
Código Civil de Oaxaca
Código Civil de Puebla
Código Civil de Quintana Roo
Código Civil de Querétaro
Código Civil de San Luis Potosí
Código Civil de Sinaloa
Código Civil de Sonora
Código Civil de Tabasco
Código Civil de Veracruz
Código Civil de Yucatán
Código Familiar de Zacatecas